



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Ejecutabilidad del silencio administrativo en el Ecuador y su incidencia en el  
administrado.**

**Trabajo de titulación para optar al título de Magíster en Derecho, Mención  
Derecho Administrativo**

**Autor:**

**Ab. Sandra Verónica Robalino Andino**

**Tutor:**

**Dr. Héctor Rafael Reinoso Vásquez**

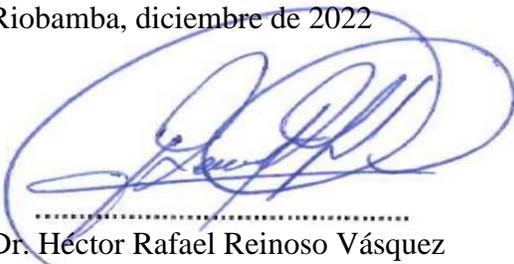
**Riobamba, Ecuador. 2022**

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Yo, Dr. Héctor Rafael Reinoso Vásquez, certifico que el presente trabajo de investigación previo a la obtención del Grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Administrativo, con el tema “Ejecutabilidad del silencio administrativo en el Ecuador y su incidencia en el administrado.” ha sido elaborado por la Ab. Sandra Verónica Robalino Andino, con el asesoramiento permanente de mi persona en calidad de Tutor, por lo que certifico que se encuentra apto para su presentación y defensa respectiva.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Riobamba, diciembre de 2022



Dr. Héctor Rafael Reinoso Vásquez  
C.I: 0603822172

**TUTOR**

## CERTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO DIRECCIÓN DE POSGRADO CERTIFICACIÓN

El Tribunal de Defensa de Trabajo de titulación designado por la Comisión de Posgrado., para receptor la Defensa Privada de la investigación cuyo tema es: "EJECUTABILIDAD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL ECUADOR Y SU INCIDENCIA EN EL ADMINISTRADO" presentada por la maestrante: Sandra Verónica Robalino Andino CERTIFICA que las observaciones realizadas por los Miembros del Tribunal se han superado, razón por la cual, se autoriza presentar el Trabajo Investigativo en la Dirección de Posgrado, para su sustentación pública.

Para constancia de la presente, firman los Miembros del Tribunal.

Riobamba, 01 de diciembre de 2022

Mgs. Rafael Reinoso Vásquez  
TUTOR

Mgs. Enrique Cisneros Bayas  
PRESIDENTE DE TRIBUNAL

PhD. Vinicio Mejía Chávez  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

PhD. Rómulo Arteño Ramos  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

## **AUTORÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

La responsabilidad del contenido, las ideas y resultados obtenidos de esta investigación, corresponde exclusivamente a: Ab. Sandra Verónica Robalino Andino (autor), Dr. Héctor Rafael Reinoso Vásquez (tutor); y el patrimonio intelectual de la misma a la Universidad Nacional de Chimborazo.



---

**Ab. Sandra Verónica Robalino Andino**  
**0603066648**

## **DEDICATORIA**

La presente investigación la quiero dedicar con mucho afecto y amor a mi querida y amada familia, de manera especial a mi esposo Pato, que nunca ha dejado de creer en mí, a mis hijas Camila, Micaela y Mia, quienes han estado a mi lado con su apoyo, siendo la razón de mi superación y esfuerzo diario siempre han depositado toda su confianza y cariño.

## **AGRADECIMIENTO**

Un especial agradecimiento a Dios por permitirme cumplir mis sueños, a los Docentes del programa de Maestría en Derecho mención Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Chimborazo, quienes con sus conocimientos han sabido encaminarme hacia mi correcto desarrollo y sobre todo al Dr. Rafael Reinoso quien es la persona que ha hecho posible llegar a esta meta con sus sugerencias, disponibilidad y constante apoyo.

# ÍNDICE

Certificación del tutor

Certificación de los miembros del tribunal

Autoría de la investigación

Dedicatoria

Agradecimiento

Resumen

Abstract

<b>CAPITULO I</b> .....	14
<b>1. PROBLEMATIZACIÓN</b> .....	14
<b>1.1. Antecedentes</b> .....	14
<b>1.1.1. Planteamiento del problema</b> .....	14
<b>1.1.2. Problema de investigación</b> .....	15
<b>1.2. Justificación</b> .....	15
<b>1.3. Objetivos</b> .....	17
<b>1.3.1. Objetivo General</b> .....	17
<b>1.3.2. Objetivos Específicos</b> .....	17
<b>1.4. Hipótesis</b> .....	17
<b>1.4.1. Hipótesis general</b> .....	17
<b>1.4.2. Hipótesis Específicas</b> .....	18
<b>CAPITULO II</b> .....	19
<b>2. MARCO TEÓRICO O REFERENCIAL</b> .....	19
<b>2.1. Estado del Arte</b> .....	19
<b>2.2. Origen y clasificación del Silencio Administrativo</b> .....	21
<b>2.3. Procedimientos tramitados en el contencioso administrativo de ejecutabilidad del silencio administrativo</b> .....	32
<b>2.4. Criterios doctrinarios y jurisprudenciales del Silencio Administrativo</b> .....	36
<b>2.5. Silencio Administrativo y Código Orgánico Administrativo</b> .....	39
<b>2.6. Silencio Administrativo en el Estado Ecuatoriano</b> .....	43
<b>2.7. Ejecutabilidad e Inejecutabilidad en el Silencio Administrativo</b> .....	48
<b>2.8. Casos de inejecutabilidad del Silencio Administrativo</b> .....	49

<b>CAPITULO III</b> .....	56
<b>3. MARCO METODOLÓGICO</b> .....	56
3.1. Enfoque de la investigación .....	56
3.2. Modalidad de la investigación.....	56
3.3. Tipo de investigación.....	56
3.4. Delimitación de la investigación.....	56
3.5. Población y muestra .....	56
3.6. Recolección de información.....	58
3.7. Técnicas e instrumentos.....	59
<b>CAPITULO IV</b> .....	61
<b>4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	61
4.1. Resultados .....	61
4.2. Discusión .....	76
4.3. Comprobación de Hipótesis.....	83
<b>CAPITULO V</b> .....	88
<b>5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	88
5.1. Conclusiones .....	88
5.2. Recomendaciones .....	89
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	90
<b>ANEXOS</b> .....	93

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1. Nivel de formación</b> .....	62
<b>Tabla 2. Entorno profesional</b> .....	63
<b>Tabla 3. Nivel de intervención en derecho administrativo</b> .....	64
<b>Tabla 4. Dependencia de la ejecutabilidad o inejecutabilidad del silencio administrativo</b> .....	65
<b>Tabla 5. Diferencias entre el Silencio Administrativo Positivo y Negativo</b> .....	66
<b>Tabla 6. Ejecutabilidad del Silencio Administrativo Negativo en el Ecuador</b> .....	67
<b>Tabla 7. Grado de incidencia del Administrado frente al silencio administrativo</b> .....	68
<b>Tabla 8. Grado de incidencia del Silencio Administrativo en la Entidad Accionada</b> .....	69
<b>Tabla 9. Aplicación del COA permite adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo</b> .....	70
<b>Tabla 10. Silencio Administrativo favorece al Administrado o a la Entidad Accionada</b> .....	71

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1. Nivel de formación .....</b>	<b>62</b>
<b>Gráfico 2. Entorno profesional .....</b>	<b>63</b>
<b>Gráfico 3. Nivel de intervención en derecho administrativo .....</b>	<b>64</b>
<b>Gráfico 4. Dependencia de la ejecutabilidad o inejecutabilidad del silencio administrativo .....</b>	<b>65</b>
<b>Gráfico 5. Diferencias entre el Silencio Administrativo Positivo y Negativo .....</b>	<b>66</b>
<b>Gráfico 6. Ejecutabilidad del Silencio Administrativo Negativo en el Ecuador .....</b>	<b>67</b>
<b>Gráfico 7. Grado de incidencia del Administrado frente al silencio administrativo .....</b>	<b>68</b>
<b>Gráfico 8. Grado de incidencia del Silencio Administrativo en la Entidad Accionada .....</b>	<b>69</b>
<b>Gráfico 9. Aplicación del COA permite adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo .....</b>	<b>70</b>
<b>Gráfico 10. Silencio Administrativo favorece al Administrado o a la Entidad Accionada .....</b>	<b>71</b>

## ÍNDICE DE IMÁGENES

<b>Imagen 1. Cálculo estadístico para comprobar la dependencia de la ejecutabilidad o inejecutabilidad del silencio administrativo .....</b>	<b>77</b>
<b>Imagen 2. Cálculo estadístico para comprobar las diferencias entre el Silencio Administrativo Positivo y Negativo .....</b>	<b>78</b>
<b>Imagen 3. Cálculo estadístico para comprobar la ejecutabilidad del silencio administrativo negativo en el Ecuador .....</b>	<b>79</b>
<b>Imagen 4. Cálculo estadístico para comprobar el grado de incidencia del Administrado frente al silencio administrativo .....</b>	<b>80</b>
<b>Imagen 5. Cálculo estadístico para comprobar el grado de incidencia del Silencio Administrativo en la Entidad Accionada .....</b>	<b>81</b>
<b>Imagen 6. Cálculo estadístico para comprobar si la aplicación del COA permite una adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo .....</b>	<b>82</b>
<b>Imagen 7. Cálculo estadístico para comprobar si el Silencio Administrativo favorece al Administrado o a la Entidad Accionada .....</b>	<b>83</b>

## RESUMEN

La presente investigación aborda la problemática generada por la ejecución del Silencio Administrativo, así como las implicaciones derivadas de la práctica legal de este principio. Como objetivo principal del estudio se realizó un análisis de la ejecutabilidad del Silencio Administrativo a través de la práctica doctrinaria jurídica vigente en el Ecuador para determinar la incidencia en el administrado, para lo cual fue necesario identificar la normativa vigente, establecer los casos de aplicabilidad del Silencio Administrativo y determinar la práctica de este mismo principio.

Para este análisis se aplicó una metodología con enfoque cualitativo, de carácter bibliográfico documental y descriptiva. Entre los resultados obtenidos se determinó que las causas para aplicar el Silencio Administrativo son las omisiones de la entidad, sin embargo, las peticiones suelen incurrir en vicios inconvalidables que conllevan a declarar la inejecutabilidad de las peticiones realizadas por los administrados.

Finalmente se concluyó que a pesar de que la normativa que rige el Silencio Administrativo en el país genera condiciones para la ejecutabilidad de este principio, en la práctica judicial el dictamen para este tipo de procesos, por lo general establece inejecutabilidad por las causales de nulidad establecidas en la ley generando un grado de incidencia sobre el administrado.

**Palabras Clave:** Silencio Administrativo, Administrado, Administración, Derecho Administrativo, Derecho de Petición.

## ABSTRACT

The present investigation addresses the problems generated by the execution of Administrative Silence, as well as the implications derived from the legal practice of this principle. As the main objective of the study, an analysis of the enforceability of Administrative Silence was carried out through the current legal doctrinal practice in Ecuador to determine the incidence in the administered, for which it was necessary to identify the current regulations, establish the cases of applicability of the Administrative silence and determine the practice of this same principle.

For this analysis, a methodology with a qualitative approach, of a documentary and descriptive bibliographic nature, was applied. Among the results obtained, it was determined that the causes to apply the Administrative Silence are the omissions of the entity, however, the requests usually incur uncontainable defects that lead to declaring the unenforceability of the requests made by the administered.

Finally, it was concluded that even though the regulations that govern Administrative Silence in the country generate conditions for the enforceability of this principle, in judicial practice the opinion for this type of process generally establishes unenforceability due to the grounds for nullity established. in the law generating a degree of incidence on the administered.

**Keywords:** Administrative Silence, Managed, Administration, Administrative Law, Right of Petition.

ALFONSO FABIAN  
MARTINEZ  
CHAVEZ

CURE, BORG MEDICINA DENTAL DRG REGISTRO DE  
UNIVERSIDAD DE CERTIFICACION DE  
MAGISTER EN INGENIERIA Y DISEÑO  
DISEÑO Y DESARROLLO DE SOFTWARE  
FABIAN MARTINEZ CHAVEZ  
2020.11.01 11:20:51 -0500

**Reviewed by:**  
**Mgs. Alfonso Fabian Martínez Chávez.**  
**ENGLISH PROFESSOR**  
c.c. 0602778268

## **CAPITULO I**

### **1. PROBLEMATIZACIÓN**

#### **1.1. Antecedentes**

##### **1.1.1. Planteamiento del problema**

El silencio administrativo ha sido objeto de vivas controversias en el campo del derecho y de la doctrina. Existe silencio cuando la administración asume una actitud de inercia respecto a una conducta que requiere un pronunciamiento concreto. El derecho canónico y la filosofía popular han sentado el aforismo de que “quien calla, otorga” pero tal axioma no tiene valor de un principio jurídico en el campo del derecho (1).

La aplicación del Silencio Administrativo no garantiza que el petitorio por parte del administrado tenga la prontitud esperada o se ejecute conforme a sus intereses ya que la ejecutabilidad de este principio depende de la motivación del administrado que es quién deberá juzgar a su criterio si la sentencia está dentro de los parámetros legales o no.

El Silencio Administrativo tiene su inicio jurídico con el derecho de petición mediante el cual se pone en conocimiento de la administración pública las peticiones de los ciudadanos con el fin de tener una respuesta oportuna. Sin embargo, la aplicación de esta norma ha presentado varios inconvenientes como la falta de motivación por parte del administrado, la demora en procesos judiciales y entre otros el engorroso proceso de efectivizar el proceso a través del Tribunal Contencioso Administrativo.

La principal problemática que aborda la investigación refiere a la forma de ejecución del Silencio administrativo y cuáles son las implicaciones tanto para el administrado como para la administración pública. Este principio tiene efectos jurídicos tanto para los administrados como para las entidades accionadas. Es importante considerar que a pesar de ser una normativa de carácter nacional, el presente estudio se lo va a realiza en la ciudad de Riobamba en donde se pretende identificar la incidencia de este principio y su aplicabilidad en la actualidad.

El análisis de la aplicación del silencio administrativo permitirá contrapesar las perspectivas positivas y negativas de juristas en cuanto a la adecuada aplicabilidad del Silencio Administrativo en el contexto de la legislación ecuatoriana.

### **1.1.2. Problema de investigación**

¿Cómo la ejecutabilidad del silencio administrativo frente a las causas genera incidencia en el administrado?

## **1.2. Justificación**

El correcto sentido de la implementación de leyes en la sociedad tiene un fin positivo ya que pretenden mejorar la armonía entre los ciudadanos, por lo que cualquier estudio que examine los vacíos o limitaciones legales servirá como un insumo para mejorar la convivencia entre las personas y el sistema administrativo de una nación.

Es por ello que, este tipo de investigaciones a más de ser examinadas, deben ser aplicadas considerando que si solo quedan limitadas a la letra no lograrán tener el fin esperado.

Realizar un estudio referente al Silencio Administrativo puede constituirse en la base conceptual, de referencia y como fuente de consulta para otros estudios jurídicos que permitan la mejora del sistema legal nuestro, así como de otros países.

En cuanto a la factibilidad de realizar un análisis referente a la declaración del Silencio Administrativo y su incidencia en el administrado, resulta viable ya que se cuenta con estudios previos en la materia de estudio, normas legales y conocimientos que permitan dilucidar el tema de forma objetiva.

Cabe mencionar que siempre va a resultar oportuno el análisis de la normativa legal vigente, mucho más cuando se trata de indagar sobre el derecho de los administrados considerando que hoy en día la apreciación general es que se cuenta con un sistema viciado que no brinda las garantías deseadas.

El presente tema de investigación va más allá de un análisis histórico, doctrinario o jurídico acerca del Silencio Administrativo ya que contempla un análisis de este principio y sus implicaciones en el administrado, lo que origina una fuente de consulta para futuras investigaciones y ciertos indicios para una posterior mejora en el sistema judicial del Ecuador.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar la ejecutabilidad del Silencio Administrativo a través de la práctica doctrinaria jurídica vigente en el Ecuador para determinar la incidencia en el administrado.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Identificar la normativa legal vigente que rige el Silencio Administrativo mediante un análisis que permita determinar la adecuada ejecutabilidad de este principio.
- Establecer los casos de aplicabilidad del Silencio Administrativo por medio del análisis de los resultados a fin de determinar la incidencia sobre el administrado.
- Determinar la práctica del Silencio Administrativo a través del análisis de los resultados para establecer la incidencia favorece al administrado o a la entidad accionada.

### **1.4. Hipótesis**

#### **1.4.1. Hipótesis general**

¿La ejecutabilidad del silencio administrativo en el Ecuador genera incidencia en el administrado?

### 1.4.2. Hipótesis Específicas

- **H<sub>1</sub>** ¿La normativa legal que rige el Silencio Administrativo permite una adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo en el país?
- **H<sub>2</sub>** ¿La aplicabilidad del Silencio Administrativo genera incidencia sobre el administrado?
- **H<sub>3</sub>** ¿La aplicabilidad del Silencio Administrativo genera incidencia sobre la entidad accionada?
- **H<sub>4</sub>** ¿La práctica del Silencio Administrativo favorece al Administrado o a la Entidad Accionada?

## CAPITULO II

### 2. MARCO TEÓRICO O REFERENCIAL

#### 2.1. Estado del arte

El Derecho administrativo a nivel universal reconoce la institución jurídica del silencio administrativo, teniendo varias acepciones de acuerdo a la legislación en la que se aborde, por ejemplo:

La Real Academia de la Lengua Española lo define como “estimación o desestimación tacita que la ley anuda al silencio administrativo respecto a una petición de un ciudadano, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.” (Española, 2001).

De acuerdo con el COA, el silencio administrativo deriva un acto administrativo que a su vez es “la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa” (Registro Oficial Suplemento 31, 2018).

Varios tratadistas señalen que el término silencio tiene su origen en el término “silentium” derivado de “sileo” que jurídicamente significa “desestimación tacita de una petición por el simple transcurso del tiempo sin resolver la administración.” (F.Ramos, 2017).

Cabe mencionar también que para definir al silencio administrativo es necesario comprender que es un acto administrativo, al respecto el jurista Eduardo García de Enterría sostiene “es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración

en ejercicio de su potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.” (Pag. 23 Curso de Derecho Administrativo).

El argentino Fernando E. Juan Lima especialista en Derecho público manifiesta que el silencio administrativo puede definirse como “una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y en virtud del cual se considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo) la solicitud de aquél cuando la Administración incumple el deber que tiene de resolver y se dan los demás requisitos exigidos por la ley.” (Lima, 2004).

El mexicano Jorge Fernández Ruiz (2015) menciona “La doctrina interpreta al silencio administrativo como la prolongada abstención del órgano administrativo de manifestar su voluntad, pese a ser requerido para tal efecto por un particular, y a estar obligado a contestarle. Este silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, y tiene como nota esencial la de su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad ha adoptado una actitud afirmativa ni una negativa” (párr. 1).

El jurista ecuatoriano Edgar Neira Orellana conceptualiza al silencio administrativo como “La omisión del deber de resolver, en el que incurre determinado órgano de la administración que consiste en la falta de pronunciamiento expreso sobre las peticiones de los administrados en los plazos previstos de ley, y que, por disposición de esta puede provocar la aceptación tácita de la administración mediante silencio positivo o la adopción de un remedio procesal para evitar que el administrado quede en indefensión mediante silencio negativo.” (Neira, 2016).

El Dr. Patricio Cordero Ordoñez, cuencano y especialista en Derecho Administrativo y Derecho Público en el Ecuador define al silencio administrativo como “la manifestación de la

voluntad presunta de autoridad pública en ejercicio de potestades administrativas, y que, como tal, constituye un acto administrativo, que, ante la ausencia de pronunciamiento expreso, dentro del tiempo legalmente fijado para el efecto, debe ser entendido en el sentido que la ley lo establezca.” (Cordero P., El Silencio Administrativo, 2009).

En resumen el Silencio Administrativo es una institución jurídica que reacciona ante la conducta omisiva, negligente e inactiva de la administración, tiene su origen y precedente en el derecho constitucional de petición, el cual permite a los ciudadanos dirigir distintas peticiones a las autoridades competentes mediante un trato igualitario, con el fin satisfacer necesidades y de salvaguardar los derechos de los involucrados en dichas peticiones; dicho ello, es pertinente definir la figura antes descrita.

## **2.2. Origen y clasificación del Silencio Administrativo**

### **2.2.1. Origen del Silencio Administrativo**

El silencio administrativo ha atravesado una gran transición dentro del Derecho Administrativo, históricamente al inicio, todo estaba a potestad del monarca, quien poseía total poder y toda autoridad para decidir sobre los subordinados. El Estado era imperante, cualquier queja, solicitud o requerimiento no tenía razón de ser en el Estado monárquico, no existía la obligatoriedad de responder a las peticiones de los ciudadanos; por esta razón, el silencio administrativo surge como consecuencia de la necesidad de salvaguardar los derechos e intereses de los administrados ante la administración. (Arévalo, La institución del Silencio

Administrativo en el Código Orgánico Administrativo y Derecho de Petición en la legislación ecuatoriana, 2019)

La figura del silencio administrativo que tiene su origen en el derecho francés, producto de la emisión de dos normas, la primera emitida el 02 de noviembre de 1864 en el reinado de Napoleón Bonaparte III, ofreciendo a los descontentos con esta administración la posibilidad de expresarse fortaleciendo así el Estado; posteriormente sin tener éxito la norma anterior, en la República Francesa se emite la “Ley Francesa de 17 de julio de 1900 en la que se abre las puertas a la vía contenciosa administrativa como un acto desestimatorio implícito de rechazo” (p. 89); luego de 1900 el legislador busca dar un efecto positivo al silencio administrativo abriendo el recurso contencioso administrativo con el fin de acceder al Consejo de Estado y combatir la inactividad de la administración. (Parada, Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo, 2008).

Luego de los Estados Monárquicos, el silencio administrativo adquiere fuerza en el Estado Liberal, en el cual se da el reconocimiento de distintos derechos tales como el derecho de petición en el cual se manifestaba que se tenía derecho a “realizar peticiones de carácter individual ejercidas mediante la ley y resueltas oportunamente” (p. 90). Sin embargo, la consolidación de dicha figura jurídica se da en el Estado de Derechos que proclama los principios de fraternidad, seguridad jurídica, legalidad, independencia judicial entre otros, mismos que, dan lugar a la Declaración del Hombre y del Ciudadano tomando al ciudadano como el eje primordial para que un estado se desarrolle por ello se le conceden derechos e intereses que deben ser satisfechos caso contrario resultarían burlados (Parada, Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo, 2008).

Louis Favoreau considera que, el silencio administrativo tiene su origen en el reconocimiento del principio de legalidad y otros principios de derecho que surgen dentro de un Estado de derechos, y esto faculta a los ciudadanos a dirigir peticiones estableciéndose una obligatoriedad para las autoridades de dar una respuesta, una contestación a la petición realizada dentro de un plazo determinado, no obstante, al no existir dicha respuesta se da una omisión, una responsabilidad del órgano administrativo configurándose así el silencio administrativo. (Muñoz, 2017).

Con el reconocimiento del Estado de Derechos el silencio administrativo adquiere un carácter negativo, en el sentido que, cuando las peticiones o reclamaciones no dicten un acuerdo de fondo en un plazo legalmente previsto se entenderán desestimadas por las autoridades y organismos (Muñoz, 2017, p. 144). No obstante, se va perfeccionando a partir del siglo XX con el fin de brindarle al ciudadano la posibilidad de enjuiciar al administrado por su conducta e inobservancia, incluso si no existiese un acto administrativo que impugnar generando ya un carácter estimatorio mismo que será analizado más adelante. (Bartra, El Silencio Administrativo, 2008, pág. 74).

La figura jurídica del silencio administrativo al tener en principio, un origen desestimatorio, en el cual existía un plazo para dar respuestas o criterios al interesado desde que realizaba sus denuncias o reclamaciones, sin embargo, la falta de respuesta hacia entender a la solicitud como desestimada mediante una denegación presunta ya sea mediante recursos administrativos o jurisdiccionales permitiendo al interesado recurrir, no obstante, a partir de los años de 1973 y 1974 se genera un silencio administrativo positivo de carácter excepcional cuando existían disposiciones expresas que permitía dar licencias o autorizaciones mediante

la declaratoria de derechos siempre que estas no fueran contrarias a la ley careciendo de las condiciones esenciales del acto presunto positivo, en este sentido, cuando se generaba el silencio administrativo este debía ejecutarse de inmediato limitando al legislador a excusarse o justificarse por su falta de atención. (Parada, Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo, 2008, p. 91).

Con lo descrito en líneas anteriores, se puede concluir que el silencio administrativo es una figura que se encuentra plasmada desde la antigüedad, misma que ha ido evolucionando conforme el desarrollo del derecho, inicialmente con reclamaciones que debían entenderse como desestimadas ante la falta de respuesta del legislador y actualmente con un carácter positivo o estimatorio en el que la falta de respuesta de la administración se entiende como aceptada generando derechos en favor del solicitante.

De todas formas, hay que considerar el hecho de que el inicio del Silencio Administrativo nace como un derecho de petición, el mismo que tiene su primer referente histórico en la declaración de derechos administrativos que data de 1.689 en la Declaración de Derechos Inglesa en donde nace el derecho de petición en donde los súbditos tenían la libertad de realizar peticiones al Rey sin que éstas necesariamente sean consideradas como válidas. Otro hecho importante de ser mencionado es lo establecido en la Constitución de 1.791 de Francia en donde se garantizaba la libertad a cada individuo de dirigir sus peticiones a las autoridades.

Posteriormente en 1.837 en el artículo 3 de la Constitución de Cadiz se establece el derecho para que todo ciudadano español pueda presentar por escrito sus peticiones a las Cortes y al Rey. Ya en 1.931 en la Constitución de la Segunda República de España se aceptaban las peticiones individuales o colectivas, hasta que finalmente en la Constitución Española de 1.978

en su artículo 29 se admite las peticiones individuales y colectivas como un derecho de toda persona natural o jurídica.

A partir de los antecedentes mencionados, el derecho de petición empieza a ser reconocido por Constituciones de varios países, tal es el caso que, en referencia al Derecho de Petición, la Constitución Política de la República del Ecuador (2008) en el Capítulo Sexto Derechos de Libertad, Artículo 66, numeral 23 se establece “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Hay que considerar que el derecho administrativo tiene su inicio en el derecho de petición, instaurado con el fin de castigar a la inactividad de la administración cuando no se cumple el plazo otorgado por la ley. Es entonces que el derecho de petición empieza a ser considerado dentro de los derechos administrativos y de ahí se origina la importancia de dar celeridad a los procesos inmersos en la administración pública evitando así abusos, actos arbitrarios y dilación que afecte los intereses de los administrados.

Es por ello que la petición viene a ser el medio que permite a los administrados poner en conocimiento de la administración pública sus petitorios o reclamos de asuntos específicos y que éstos tengan una respuesta oportuna. Resulta importante considerar que hoy en día el derecho de petición es parte esencial de los derechos de los administrados según lo que menciona Bravo, Parrales & Calderón (2019) “constituye, así, un derecho de participación política, que se ejerce ante las Cámaras; no es un instrumento para reclamar el respeto de derechos, que en un Estado constitucional solo puede hacérselo ante la función judicial” (párr. 4).

En la legislación ecuatoriana el Silencio Administrativo tiene sus inicios cuando se emite la Ley de Modernización el 31 de diciembre del año 1.993 en donde, según el artículo 28 en su parte referente al derecho de petición se establecía que “Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados.” (Ley de Modernización del Estado, 1.993, párr. 30).

La expedición de la Ley de Modernización en el Ecuador daría un buen presagio para lo que sería el fundamento del Silencio Administrativo declarado posteriormente en el Código Orgánico Administrativo (COA) expedido en el mes de julio del año 2.017, en donde en su artículo 207 establece que “Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva” (párr. 1).

La aplicabilidad del silencio administrativo con el Código Orgánico Administrativo (COA) genera mayor celeridad, economía, eficacia y eficiencia jurídica.

Esta figura nace en virtud de la necesidad por parte de los administrados de tener una respuesta a sus petitorios que no recibían respuesta o en el mejor de los casos tenían una respuesta tardía por parte de la administración pública quedando en indefensión sus causas. Al existir un respaldo administrativo, los administrados contemplan un derecho adquirido que en parte impide la vulneración de sus derechos.

## **2.2.2. Clasificación del Silencio Administrativo**

Considerando el amplio debate de varios legisladores quiénes mantienen una discusión referente al beneficio que otorga el Silencio Administrativo ya sea al administrado o a la administración pública, nacen dos corrientes jurídicas, una establece el silencio administrativo positivo y otra el silencio administrativo negativo, cuyo fundamento se basa en que una vez cumplido el tiempo establecido en la ley, la una considera como favorable la petición del administrado mientras considera como rechazada.

### **2.2.2.1. Silencio administrativo positivo**

Acerca del Silencio Administrativo Positivo, se puede entender que cuando el administrado presenta una petición, y ésta no recibe respuesta dentro del plazo establecido, esto es treinta días según el COA, se considera como aceptada la petición del administrado; al mismo tiempo genera prescripción a la facultad que tendría la administración pública para resolver el determinado petitorio.

Referente al Silencio Administrativo Positivo Cevallos, Quiñonez & Castillo (2018) mencionan que “Mediante el silencio administrativo positivo, se da un efecto práctico a la garantía o derecho de petición y oportuna respuesta, como se halla consagrado en la Constitución de la República. Por ello, el efecto positivo del silencio administrativo no es una presunción de hecho que admite prueba en contrario, sino una presunción de derecho que da origen a un accionar procesal autónomo.” (párr. 10).

En el Ecuador el silencio administrativo negativo refiere al no pronunciamiento dentro del plazo establecido en la ley acerca de una petición realizada por el administrado, por lo que esta investigación se centrará en indagar sobre el silencio administrativo positivo. Sin embargo, se puede destacar uno de los efectos negativos que establece el artículo 210 de COA al mencionar que “la resolución expresa, posterior a la producción del acto, solo puede dictarse de ser confirmatoria”; esto ya que mientras no sea positiva puede permanecer estancada.

Finalmente resulta importante mencionar lo manifestado por Mora (2020) en cuanto a la falta de aplicación del Silencio Administrativo Positivo en el Ecuador “La institución jurídica del silencio administrativo positivo sufre en la actualidad de una falta de aplicación e inejecutabilidad de los actos administrativos presuntos producidos por silencio administrativo. En nuestro país muy pocas personas acuden a los Tribunales contenciosos administrativos a solicitar su ejecución, razón por la cual existe un número escaso de causas sustanciándose respecto a la solicitud de ejecución de esta figura. Parecería que esta figura tan importante del derecho administrativo, que en nuestra legislación se le ha atribuido el carácter de positivo, va perdiendo terreno en la aplicación práctica por diversos motivos” (párr. 1).

#### **2.2.2.2. Silencio administrativo negativo**

El silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto

desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa.

En este sentido García de Enterría y Fernández (2019) manifiestan que “El silencio negativo no es un verdadero acto administrativo de sentido desestimatorio, sino, precisamente, lo contrario, es decir, la ausencia de toda actividad volitiva de la Administración, ante lo cual no son admisibles procesos interpretativos destinados a averiguar el sentido de una voluntad que no existe. No siendo propiamente un acto, sino la ausencia de acto, no es posible ligar a él ningún tipo de efectos jurídico materiales, ni cabe añadirse los adjetivos que se aplican a los actos propiamente tales para decir que ha quedado firme o consentido o que ha sido posteriormente confirmado” (párr. 5).

En el Ecuador no existe normativa referente al silencio administrativo negativo; sin embargo, por excepción se puede vislumbrar que aplica en ciertos cuerpos legales, tal es el caso de lo que establece el artículo 212 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva (ERJAFE) en cuanto a la Acción Judicial menciona que “Si las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios niegan la indemnización reclamada en forma total o parcial o se abstienen de pronunciar la resolución en el plazo de tres meses, el interesado tendrá derecho a la acción contenciosa contra ellos, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente”.

En el mismo sentido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en el artículo 85 referente a la denegación tácita se establece que “Las resoluciones de la Contraloría

General del Estado, sobre impugnación de responsabilidades civiles culposas y sobre reconsideraciones de órdenes de reintegro, se someterán a los plazos previstos en esta Ley. Su falta de expedición causará el efecto de denegación tácita y el interesado podrá ejercitar las acciones previstas en la ley; sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al respectivo servidor por incumplimiento de plazos, al tenor de lo previsto en el artículo 212 de la Constitución Política de la República del Ecuador”

Por lo tanto, se puede determinar que existen referentes jurídicos en cuanto al silencio administrativo negativo a pesar de no encontrarse declarado de forma explícita en el Código Orgánico Administrativo.

En el Ecuador el silencio administrativo negativo o denegación tácita como también es conocido es la excepción a la regla general del silencio administrativo positivo. Aunque podría entenderse como una institución perjudicial para el ciudadano, quien luego de esperar el término que dicta la ley, a más de no recibir una resolución expresa y motivada, deba asumir que la falta de contestación da por entendido que se ha negado la petición, es menester enfatizar que al menos era un remedio para acudir a la justicia ordinaria e impugnar ese acto administrativo presunto de efectos negativos, cuando era un requisito el agotar previamente la instancia administrativa. Actualmente sin vigencia dicha disposición en el Ecuador.

Por referir algunos ejemplos, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo establece que la falta de aprobación de las unidades de actuación urbanística que

corresponde a los Municipios, en el plazo de seis meses, producirá los efectos del silencio administrativo negativo; y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 85 refiere con la expresión “denegación tácita” cuando se trate de resoluciones que deba expedir ese organismo de control sobre impugnación de responsabilidades civiles culposas y sobre reconsideraciones de órdenes de reintegro,

La normativa ecuatoriana en la derogada Ley de Modernización del Estado que incluye al silencio administrativo positivo no puede afectar al silencio administrativo negativo contenido en una ley orgánica. Por lo tanto, el COA sí tiene el carácter de ley orgánica, es por ello que llegaría a entenderse que el silencio administrativo negativo contenido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado han sido derogados.

Considerando este antecedente se presente un panorama de dos normas jerárquicamente iguales con efectos jurídicos del silencio administrativo contrapuestos; a esto si consideramos el derecho *lex posterior derogat priori*, se puede concluir que queda prescrito el ordenamiento jurídico ecuatoriano del silencio administrativo negativo o denegación tácita.

De todas maneras según lo establecido en el artículo 261 del COA, que en su segundo inciso menciona que “La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”; lo que permite interpretar que el silencio

administrativo negativo o denegación tácita, mencionada en la ley se mantiene, a pesar de que ha sido referido en principios de regulación de coactiva.

### **2.3. Procedimientos tramitados en el contencioso administrativo de ejecutabilidad del silencio administrativo.**

El silencio administrativo se origina a partir del derecho de petición, que sin este no se hubiere podido configurar la figura jurídica del silencio administrativo, debido que debe existir una consulta previa a una respuesta. El derecho de petición es un derecho fundamental que poseen todos los particulares. Desde la aparición de la ficción legal del silencio administrativo han existido diversas discusiones entre doctrinarios para poder definir esta figura y tratar de deducir cual sería la solución óptima causada por la falta de cuidado de la administración. En la actualidad, se ha concordado en que el silencio administrativo nace como castigo a la administración por la inactividad de sus funciones, por lo que, transcurrido el plazo otorgado por ley para responder a una consulta, petición o reclamo, si este no lo ha respondido se configura el silencio administrativo. (Quintero Navarrete & Lombeida Castro, 2018, párr.6).

Razón por la que el derecho administrativo originado desde el derecho de petición es instaurado con el fin de castigar a la inactividad de la administración cuando no se cumple el plazo otorgado por la ley. A esto resulta necesario considerar que la razón del silencio administrativo es evitar arbitrariedad en la administración, así como promover el cumplimiento de la obligación administrativa garantizando la seguridad jurídica.

Un acto administrativo expreso es aquel que manifiesta en forma clara su voluntad generalmente por escrito; por el contrario, un acto administrativo presunto no se manifiesta

porque en realidad, no ha sido adoptado, pero la ley estima, que ha de entenderse a todos los efectos que existe, de determinado contenido, son los actos que se obtienen por el silencio o inactividad de la administración. (Moreno Molina, 2006, pág. 201)”.

El COA señala que para que surta los efectos esperados, el acto administrativo presunto no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad previstas en dicho Código. Por cuanto, de estar inmerso en alguna de dichas causales, al intentar su ejecución, le corresponde al juez declarar la inejecutabilidad del acto administrativo y ordenar el archivo.

Para que surtan los efectos jurídicos del silencio administrativo, la petición debe estar dirigida a autoridad competente y que, en el evento de merecer una resolución favorable, la petición no se encuentre afectada por nulidad contenidas en el artículo 105 del COA. A los actos administrativos presuntos les serían aplicables, los numerales 1, 2, 3, 5 y 7.

Sin embargo, al señalar el artículo 104 que es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad, es deber de la Administración Pública, en el evento de haberse generado un acto presunto que contenga vicios no convalidables, proceder a su declaratoria de nulidad por razones de legitimidad. En el caso de que el acto administrativo presunto produzca derechos para la persona y además, sea legítimo o contengan vicios convalidables, solamente podrá declarar su nulidad el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante la acción judicial de lesividad según los términos del artículo 115 del COA.

Es preciso indicar, que, en este evento, no se aplicaría la causal de nulidad por falta de motivación del acto administrativo, que en forma expresa estaba prevista en el artículo 94 del ERJAFE, y en el COA se la ha eliminado de forma literal, para incluirla en la primera causal:

“Sea contrario a la Constitución y a la ley”, entendiendo, que todo acto administrativo debe ser motivado en hechos y derechos conforme lo exige la Constitución de la República. Esto, porque la motivación es una propiedad de los actos administrativos expesos, y por cuanto se entiende satisfecha la petición en sentido favorable.

El COA señala en su artículo 210 que el acto administrativo presunto se puede hacer valer ante la Administración Pública o ante cualquier persona, y genera efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento sin que se haya expedido y notificado un acto administrativo expreso. Contrario, a lo que suscitaba con la anterior legislación a base de la cual numerosos fallos de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, han indicado que el silencio administrativo no produce efectos mecánicos y automáticos, sino que debe accionarse su ejecución ante el órgano jurisdiccional respectivo. (Multa en Contrato de Obra Pública, 2010)

En ese sentido parecería que el silencio administrativo es más cómodo para el administrado, porque en todo caso solo deberá esperar el paso del tiempo y la inacción de la administración pública para obtener una atención favorable a sus pretensiones. Sin embargo, ello no quiere decir que le comporte mayores garantías para su cumplimiento.

Pensemos que, en realidad, si la administración pública se negó a resolver una reclamación, menos aún aceptará reconocer lo que en virtud del silencio administrativo se ha ganado; peor cuando se requiera de una actuación expresa que permita su cumplimiento. Por ejemplo, un funcionario público que ha sido destituido, impugna la decisión, y no se le contesta dentro del término legal. El efecto del silencio administrativo será la atención favorable a su pretensión,

en este caso, dejar sin efecto la destitución y ordenar su reincorporación; para ello se necesitará la expedición de un nuevo acto administrativo, como es la “acción de personal”.

La Ley de Modernización del Estado, abrogada expresamente por el COA, en su artículo 28 regula el silencio administrativo y lo condiciona a la entrega de una certificación que debe expedir el funcionario público competente, bajo pena de destitución, en la que se indique el vencimiento del término para contestar la petición. Es menester precisar que tal certificación no es un requisito para que el acto administrativo presunto produzca sus efectos jurídicos; sin embargo, el contar o no con ella, determina caminos procesales distintos para su ejecución, ante la negativa de la institución pública.

Así, la jurisprudencia ecuatoriana ha establecido que en caso de haberse solicitado dicha certificación y no se la hubiere entregado, era deber del ciudadano requerir de manera judicial, e iniciar un proceso de ejecución; o en caso de no haberla requerido, se está frente a un proceso de conocimiento en el que se deberá probar que tiene derecho a lo pretendido en su petición. (2002).

No obstante, en el COA se ha eliminado el requisito de dicha certificación, y se ha establecido que el acto administrativo presunto constituye título de ejecución en la vía judicial. La reforma al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) por ocasión de la expedición del COA, señala que se deberá acompañar una solicitud que deberá cumplir los requisitos del artículo 142 del COGEP (demanda), incluyendo una declaración bajo juramento de no haber recibido resolución expresa dentro del término legal, y acompañar el original donde conste la fe de recepción. Por disposición del artículo 127 del COGEP su trámite judicial será mediante vía sumaria.

## **2.4. Criterios doctrinarios y jurisprudenciales del Silencio Administrativo**

En referencia al tema planteado en esta investigación “La declaración del silencio administrativo y su incidencia en la entidad accionada” en una investigación previa de la autoría de Polo (2018) menciona que “La problemática que representa desde un campo teórico doctrinario el tener dentro de nuestra legislación el derecho de petición como parte de este nuevo entramado de neoconstitucionalismo y aun convivir con instituciones como el silencio administrativo, que se contraponen a cada momento al establecimiento de lo que pregonan la carta fundamental en el Art. 66 numeral 23; y se concluye en que el derecho de petición consagrado en la Constitución de la República no se encuentra vulnerado al aplicarse el Silencio Administrativo. (Párr. 1)”.

Otra importante investigación doctrinaria referente al silencio de la autoridad en el derecho administrativo ecuatoriano, la realiza el autor Meythaler (2003), el cual menciona que “En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. (Párr. 1)”.

Cabe recalcar que, en referencia al Silencio Administrativo, Ruiz (2015) menciona “La doctrina interpreta al silencio administrativo como la prolongada abstención del órgano administrativo de manifestar su voluntad, pese a ser requerido para tal efecto por un particular,

y a estar obligado a contestarle. Este silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, y tiene como nota esencial la de su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad ha adoptado una actitud afirmativa ni una negativa” (párr. 1).

Esta figura nace en virtud de la necesidad por parte de los administrados de tener una respuesta a sus petitorios que no recibían respuesta o en el mejor de los casos tenían una respuesta tardía por parte de la administración pública quedando en indefensión sus causas. Al existir un respaldo administrativo, los administrados contemplan un derecho adquirido que en parte impide la vulneración de sus derechos.

Por lo tanto, resulta necesario considerar que la razón del silencio administrativo es la de evitar arbitrariedad en la administración, así como promover el cumplimiento de la obligación administrativa garantizando la seguridad jurídica.

Considerando el amplio debate de varios legisladores quiénes mantienen una discusión referente al beneficio que otorga el Silencio Administrativo ya sea al administrado o a la administración pública, nacen dos corrientes jurídicas, una establece el silencio administrativo positivo y otra el silencio administrativo negativo, cuyo fundamento se basa en que una vez cumplido el tiempo establecido en la ley, la una considera como favorable la petición del administrado mientras considera como rechazada.

Entre los principales motivos para la falta de aplicación de este principio se consideran algunos como demora en juicios administrativos, demora en procesos judiciales, fallos equívocos para

el administrado y falta de regulación que garantice la legalidad de la motivación y la correcta ejecución del proceso administrativo.

El silencio administrativo produce distintos efectos jurídicos según sea su legislación, en este sentido estos efectos de forma general son el de negación o aceptación tácita de la petición del administrado. En el caso de nuestro país desde la ley de modernización del estado, el silencio administrativo tiene un efecto positivo, lo que a consecuencia se ve reflejado en art 207 Código Orgánico Administrativo (COA) que al respecto señala que los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. (López Simbaya, 2019, párr. 8).

En las contraposiciones establecidas por algunos juristas entre el Derecho de Petición y el Silencio Administrativo se puede dilucidar que su correcta ejecución conlleva a que el petitorio no permanezca solamente como un manifiesto sino genere una relación de obligatoriedad de respuesta a las necesidades del administrado.

La adecuada ejecutabilidad de este principio administrativo aún está en debate entre los expertos juristas ya que, si se trata de reducir los tiempos de respuesta, no es menos cierto que previo a la formulación del petitorio, el administrado debe efectivizar su pedido en el Tribunal Contencioso Administrativo, este proceso legal constituye entorpecimiento y retraso en los casos que ameritan una respuesta inmediata.

Al respecto de la correcta ejecución, hay que hacer énfasis en que muchas de las veces el Silencio Administrativo no tiene el efecto deseado ya que por parte de la administración se

argumenta que las causas formuladas carecen motivación por lo que en lugar de ser una herramienta a favor resulta ser un elemento de vulneración de derechos.

## **2.5. Silencio Administrativo y Código Orgánico Administrativo**

La Ley de Modernización del Estado, a pesar de haber reconocido por primera vez en la normativa ecuatoriana la figura del silencio administrativo positivo, su tratamiento se sujeta al cumplimiento de formalidades legales para poder ejercitar un determinado derecho, impide y dilata la respuesta al administrado, afectando el derecho de petición, a diferencia del recién expedido Código Orgánico Administrativo que reconoce igualmente la ficta positiva pero su tratamiento resulta más viable atendiendo a que no obliga al cumplimiento de formalidad alguna para hacer valer los derechos reconocidos en materia administrativa, excepto en el caso de los recursos, por lo que la nueva disposición se caracteriza por una mayor celeridad, economía, eficacia y eficiencia jurídica. (Arévalo Coronel, 2018, párr. 4), es por esto que la aplicabilidad del silencio administrativo resulta más viable con el actual Código Orgánico Administrativo (COA) que solo con el reconocimiento del mismo en la Ley de Modernización del Estado. Mediante el COA existe mayor celeridad, economía, eficacia y eficiencia jurídica.

El silencio administrativo se encuentra regulado en el artículo 201 numeral 2 del COA, considerándose como una de las siete formas establecidas para la terminación del procedimiento administrativo. Anteriormente no era así, con la Ley de Modernización del Estado se hacía referencia al silencio administrativo dentro de su artículo 28, donde se regulaba el ejercicio del derecho de petición. Sin embargo, la figura del silencio administrativo tiene como fundamento

la protección y/o tutela del derecho de petición reconocido constitucionalmente en el ordenamiento ecuatoriano, cuya consecuencia inmediata es la respuesta motivada de parte de la Administración. (Bravo Parrales & Calderón, 2019, párr. 2).

En cuanto a un análisis del Silencio Administrativo Bravo, Parrales & Calderón (2019) mencionan que “Las innovaciones del silencio administrativo en el Ecuador mediante el estudio crítico del nuevo Código Orgánico Administrativo. El silencio administrativo, como consecuencia del derecho constitucional de petición y que representa una solución para las personas que han presentado solicitudes o reclamos ante la administración pública, ha tenido una significativa transformación con la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Administrativo (COA). Se concluye en que el silencio administrativo y el derecho de petición siempre han compaginado y seguirán manteniendo esta cualidad”. (Párr. 1).

Mora, (2020) refiere un estudio en cuanto al silencio administrativo positivo y su falta de aplicación en el Ecuador cuyo propósito es investigar sobre El régimen jurídico del silencio administrativo en la legislación ecuatoriana, tanto en la esfera sustantiva como en la esfera adjetiva, así como también determinar su fundamento legal, la importancia en su aplicación y la realidad práctica que surge en la relación del administrado con la Administración pública ante el ejercicio de su derecho constitucional de petición. Concluye que el silencio administrativo positivo, de acuerdo con en el Código Orgánico Administrativo, representa una figura en beneficio del administrado. (Párr. 1).

En la legislación ecuatoriana el Silencio Administrativo tiene sus inicios cuando se emite la Ley de Modernización el 31 de diciembre del año 1.993 en donde, según el artículo 28 en su parte referente al derecho de petición se establecía que “Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados.” (Ley de Modernización del Estado, 1.993, párr. 30).

La aplicabilidad del silencio administrativo resulta más viable con el actual Código Orgánico Administrativo (COA) que solo con el reconocimiento del mismo en la Ley de Modernización del Estado. Mediante el COA existe mayor celeridad, economía, eficacia y eficiencia jurídica.

A partir de la expedición de la Ley de Modernización en el Ecuador, el silencio administrativo tiene un efecto positivo, mismo que se refleja en el artículo 207 del COA que señala que los petitorios deben ser resueltos en el término de treinta días, cuando este plazo es vencido, se entenderá como de resultado es positivo.

Resulta necesario entender que la implementación del Silencio Administrativo instaurado en el COA es un mecanismo creado para favorecer al administrado por sobre la entidad pública. Con esta consideración y considerando lo normado por el COA, es menester esclarecer que cualquier entidad accionada en donde opere el Silencio Administrativo deberá realizar los actos administrativos para el cumplimiento de sus fines previstos según sus competencias, sus actuaciones administrativas deben facilitar la ejecución de los derechos de los servidores públicos, prohibiendo toda clase de retrasos o dilataciones injustificadas en los procesos.

En cuanto a los vacíos jurídicos declarados anteriormente relacionados a lo que establece el COA en el Silencio Administrativo, se podrían establecer ciertas excepciones como lo declarado en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en el numeral dos referente a la Obligación de Resolver en donde se menciona “El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el correspondiente al silencio administrativo, salvo el caso de los procedimientos iniciados de oficio, en los cuales la resolución deberá ser expedida en un plazo que no podrá exceder los 60 días, salvo lo previsto en leyes especiales.”

En este contexto se supondría que la legalidad del Silencio Administrativo se reduce a un conflicto de derivación jurídica en virtud de la dicotomía de criterios que varios juristas sostienen en cuanto a si la abstención se considera como negativa o positiva en relación a si favorece o no al administrado. Es por ello que cada criterio resulta válido desde la perspectiva que se maneje ya que hay que considerar que no solamente se trata de garantizar los derechos de los administrados sino también de aplicar correctamente la normativa jurídica de manera que no se cause afectación al Estado y al interés público.

En cuanto a si la regulación del Silencio Administrativo en el COA concibe mejoras al sistema administrativo judicial, el hecho de otorgar celeridad en las respuestas de petitorios que anteriormente no eran respondidos, resulta positivo ya que otorga a las entidades accionadas principios de eficacia y eficiencia en sus procesos.

## **2.6. Silencio Administrativo en el Estado Ecuatoriano**

En la investigación sobre el silencio administrativo en la legislación ecuatoriana de Córdova (2005), establece que “Si el efecto de la inactividad de la administración es negativo o positivo, la inobservancia de su obligación de resolver le vincula directamente con el peticionario a través de la institución del Silencio Administrativo. Institución que tal como fue concebido por el artículo 28 de la LM crea cierta incertidumbre y confusión en su aplicación.” (Párr. 4).

De los citados anteriormente, un elemento fundamental que no ha sido contemplado es la aplicabilidad del Silencio Administrativo y sus implicaciones que resulta un factor determinante para la garantía de los derechos de los administrados, así como para el correcto funcionamiento de las instituciones públicas, estudios que servirán como base teórica y conceptual en el desarrollo de este trabajo; en todo caso esta investigación se centrará en analizar las implicaciones del principio conocido como Silencio Administrativo y su incidencia en los administrados y entidad accionada.

Adicional a ello, las entidades deben cumplir de manera oportuna y adecuada los requerimientos de los administrados siendo consecutivas con el uso de sus recursos. Para ello deben respetar el orden jerárquico del ordenamiento público considerando que las instituciones de mayor jerarquía se encargan de dirigir y controlar las actividades de las instituciones y personal subordinado garantizando el funcionamiento a conformidad entre ellos.

En este sentido los funcionarios públicos tienen mayor acceso a las instituciones ya que en la función pública existe un principio de desconcentración en donde se delega y reparte funciones entre similares de la administración, con esto se pretende remediar problemas de omisión o

duplicación de petitorios, por lo tanto, el interesado debe formar parte presencialmente en cada proceso de interés público.

Las entidades accionadas deben crear mecanismos para que los usuarios puedan acceder a la información pública garantizando el cumplimiento de la ley creando los medios necesarios para garantizar la satisfacción de los administrados. Por tal sentido es de gran importancia la responsabilidad que reposa en la entidad o administrador ya que, en el caso de incurrir en perjuicio alguno al administrado, el Estado es quién debe responder por las acciones u omisiones de actores en ejercicio de la potestad pública ya sean de carácter doloso o culposo; no se exime de responsabilidad a ningún servidor público.

En cuanto a los administrados, no se podrá restringir sus derechos a través de exigencias desmedidas, además de que son considerados de conducta adecuada en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones y deberes dentro de sus actividades en las entidades públicas.

Conforme a los preceptos mencionados anteriormente, se supone que la mayor responsabilidad pesa sobre la entidad accionada, en donde el efecto del silencio administrativo exige una pronta respuesta a la administración pública, esto con el fin de equilibrar lo que antes resultaba para el funcionario una administración precaria que no brindaba garantías. Es por ello que las entidades accionadas se ven obligadas a responder dentro del plazo determinado por la ley para no incurrir en acciones legales en contra del Estado y posibles sanciones para el funcionario designado por la administración.

A pesar de que la exigencia resulta mayor para la administración pública, la norma no garantiza que el petitorio por parte del administrado tenga la prontitud esperada o se ejecute conforme a

sus intereses ya que, puede ser el caso de que el tiempo de treinta días resulte ser no tan beneficioso según la particularidad de cada caso. A favor de la entidad accionada resulta importante mencionar que no toda petición formulada por el administrado podrá ser legítima, sino solo aquellas que se encuentren dentro de los parámetros legales establecidos en los cuerpos normativos del país.

Al respecto es primordial indicar que el Silencio Administrativo declarado en el COA debe tener fundamentación en el derecho de petición, ya que como se mencionó anteriormente, este derecho para su adecuada ejecución debe tener legalidad y fundamento jurídico sin el cual se deriva como improcedente; este fundamento debería ser definido tácitamente con el fin de que no sean aceptadas ciertas demandas inconstitucionales por parte de las entidades accionadas, mismas que deben velar por el cumplimiento legítimo en cada uno de los procesos.

Por otro lado, la declaración anterior de que toda petición formulada por el administrado debe ser legítima expresa un vacío legal que resulta ser de carácter ambiguo para el administrado toda vez que, si su petición es negada o aceptada parcialmente, queda a criterio del administrado determinar si la sentencia está dentro de los parámetros legales o no.

En este punto cabe recalcar que la naturaleza jurídica del Silencio Administrativo es la de resolver cierto tipo de demandas que antes de la emisión de la Ley de Modernización y posteriormente el COA, permanecían en la omisión por parte de la administración pública y permite ejercer más que privilegios, derechos para los ciudadanos.

El Silencio Administrativo en procedimientos administrativos según lo previsto en el artículo 183 del COA, establece que el procedimiento administrativo puede ser iniciado de oficio o a solicitud del interesado. La falta de respuesta expresa de parte del ente público produce efectos jurídicos, de tal manera que no exista zozobra por mantener un procedimiento abierto durante plazos indefinidos. En este caso, los procedimientos (recursos administrativos, procedimientos sancionatorios, etc.) cuentan con sus propios plazos máximos para resolverlos, por lo tanto, no se sujetan al término de treinta días establecido en el artículo 207 del COA.

Referente a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, el COA establece en su artículo 208 dos tipos de efectos jurídicos ante la falta de resolución expresa debidamente notificada en los procedimientos iniciados de oficio, a saber: Primero en procedimientos donde el resultado sea el reconocimiento o la constitución de derechos a favor del administrado, los interesados que hubieren comparecido al procedimiento deben entender aceptadas sus pretensiones, por silencio administrativo; y segundo, en el caso de procedimientos sancionatorios o de intervención que pretendan establecer condiciones desfavorables o gravámenes para los administrados se producirá la caducidad del procedimiento por el efecto del paso del término legal sin que medie resolución expresa de la autoridad.

Par los procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, el artículo 209 del COA establece para los procedimientos iniciados a petición del interesado, ante el vencimiento del término para resolver sin mediar resolución expresa debidamente notificada, los siguientes efectos jurídicos: primero para los procedimientos para obtener autorizaciones administrativas expresamente previstas en el ordenamiento jurídico se entiende aprobada la solicitud de la persona interesada; y segundo cuando el recurso de apelación se haya interpuesto contra la

estimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá aprobado el mismo.

Sobre este segundo escenario cabe plantearse la interrogante referente a la eventual afectación a los derechos de un administrado que le fueron concedidos en el acto administrativo presunto y podría quedar sin efecto por la aprobación del recurso de apelación propuesto por otro administrado, mediante un nuevo “silencio administrativo”. Más aún si consideramos que el artículo 223 del COA señala: “Art. 223.- Resolución de la impugnación. La resolución de la impugnación, en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la persona interesada.”

A través de oficio 08967 de 28 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado, en pronunciamiento vinculante mencionó que “... las entidades del sector público y sus funcionarios están sujetos al principio de legalidad establecido por el artículo 226 de la Constitución de la República, que prevé, además, que las instituciones tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, entre instituciones del Estado, como es el caso del IAEN y el CONESUP, es improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo que establece el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado” (Estado, 2009).

A pesar de que el pronunciamiento aludido se centra en la ley que ha sido sustituida por el COA, su análisis se centra en la base constitucional que se mantiene en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Recordemos que el silencio administrativo tiene fundamento en el derecho de petición, el cual está garantizado a las personas, y no a las entidades públicas, las mismas que no ejercen derechos sino potestades cuando actúan en prosecución de sus fines y competencias.

## **2.7. Ejecutabilidad e Inejecutabilidad en el Silencio Administrativo**

Existen dos vías legales consideradas como medios de ejecución para el Silencio Administrativo, éstos son por vía administrativa o por vía judicial.

Si se trata de ejecutarlo por vía administrativa, deberá realizarse ante la autoridad competente quién deberá resolver la petición en un plazo no mayor a 30 días. Al respecto es necesario considerar que “Al momento que se hace el reclamo por vía administrativa, se debe adjuntar la declaración juramentada y la petición original, lo positivo y lo que favorece al recurrente es que así no se haya dado respuesta ante la petición del silencio administrativo ya está dado el efecto positivo y se entiende que se ha generado el acto administrativo presunto y que esto puede ser ejecutado dentro del mismo órgano donde se presentó la petición. Así es como lo establece también el Art. 219 del COA al momento de establecer en el inciso segundo que le corresponde el conocimiento y la resolución del acto que se está impugnando en el mismo órgano donde se presentó, es importante establecer que para que el silencio administrativo y que el reclamo del cual se presenta esto no debe contener vicios o causales que hagan incurrir en un error, lo cual ya se analizó anteriormente”. (Pozo, Ejecución del silencio administrativo, 2019).

La ejecutabilidad del Silencio Administrativo por vía judicial se da cuando se trata de un acto administrativo presunto, en donde quién convoca la audiencia es el juez competente. En esta audiencia se pretende demostrar que la administración no respondió al administrado su petición quién declarará que no ha notificado con resolución dentro del plazo legal establecido,

adjuntando la petición original conforme lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Por otro lado, ha quedado analizado asimismo que el silencio positivo en los procedimientos sancionatorios se prescribe en la norma del art. 208 del COA; ya que la falta de actuación de la autoridad provoca la caducidad de la facultad sancionadora, por lo que la norma ordena que deberá dictarse una resolución que así lo reconozca y que ordene el archivo del proceso. De no ser así, habrá que acudir a la ejecución de la que trata el COGEP.

## **2.8. Casos de inejecutabilidad del Silencio Administrativo**

Dentro de los casos prácticos relacionados con la inejecutabilidad por Silencio Administrativo, se procedió a verificar en el sistema oficial del Consejo de la Judicatura eSATJE específicamente los procesos ejecutados en el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Ambato.

Es así que, dentro de la petición de ejecución de silencio administrativo, presentada por la señora Guevara Meneses Maritza Leonor en contra del Ministerio de Educación, se la admite a trámite de ejecución conforme lo señala el Art. 370 A del Código Orgánico General de Procesos. En la facultad de las funciones para resolver la solicitud de ejecución por silencio administrativo presentada por Maritza Leonor Guevara Meneses; el Tribunal integrado por Dr. Hernán Salinas (Juez), Dr. Walter Garnica (Juez) y Dr. Edison Guerrero (Juez Ponente) consideran que, la parte actora en su solicitud de ejecución, afirma que impugnó la resolución MDT-SFSP-2019-024 y listado de asignaciones dentro del proceso de revisión a la

clasificación del puesto fijo por implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación, en virtud de no estar de acuerdo con la reclasificación. La situación que afirma le correspondía era la de servidor público 7; porque dice que reúne los requisitos exigidos en el perfil de puesto para ser SP7 (Servidor Público 7), partiendo que el CES y SENESCYT certifican cual es el área de conocimiento de sus títulos. Alega que la petición (documento de impugnación) no ha tenido respuesta alguna por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo dentro del término de 30 días dispuesto en el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo, por lo que es evidente que operó a su favor el silencio administrativo.

El delegado del Ministerio de Educación al comparecer señaló que con la resolución MDT-SFSP-2019-024 se revisó la clasificación y cambio de denominación de mil quinientos noventa y siete puestos fijos por implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación y sostiene que el Ministerio del Trabajo regula, controla y aprueba el proceso de clasificación de puestos.

En la especie las partes no controvierten acerca de la falta de atención oportuna a las solicitudes de la actora por lo tanto el Tribunal dirige su análisis a discernir la existencia de causales de nulidad o vicios invaliables en la estimación por silencio administrativo de la petición de la actora; ya que como prescribe el párrafo final del artículo 207 del COA: *“No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios invaliables, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.”*

Al caso en estudio al contener las peticiones presentadas en sede administrativa una impugnación (recurso administrativo), no cabe solicitar la ejecución de silencio administrativo positivo por estimar que no fue resuelto en el término de 30 días, pues al activarse un mecanismo de impugnación su procedimiento de sustanciación y término para resolver está regulado en las normas aplicables al caso en concreto (depende la relación jurídica entre servidor público y/o administrado y administración pública), que puede ser Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ley Orgánica de Servicio Público, ERJAFE, COESCOP, etc.; más no aplica al presente caso las normas que invoca la parte actora, porque se estaría vulnerando el debido proceso que debe seguir cualquier impugnación (recurso) regulada bajo la normativa particular que le fuere aplicable; situación que de inobservar, vulnera el ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica. En consecuencia, la petición de ejecución presentada por la actora es inviable, porque desatiende la ley que regula la sustanciación de recursos administrativos de impugnación; lo que sin duda recae en la causal 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal concluyó que la estimación por Silencio Administrativo de la solicitud de la parte actora en este caso, incurre en un vicio invalorable o causal de nulidad, en los términos que ya han sido expuestos. Y por lo tanto al tenor del último inciso del artículo 207 del Código Orgánico Administrativo el Tribunal declara la **INEJECUTABILIDAD DE LA PETICIÓN** estimada por silencio administrativo que presentó la actora Ing. Maritza Leonor Guevara Meneses.

Otro caso referente a la inejecutabilidad del Silencio Administrativo corresponde a la solicitud de ejecución por silencio administrativo presentada por Miriam Janeth Soria Granda, en contra de la Ministra de Educación, Viceministra de Educación, Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, Ministro de Trabajo, Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio de Trabajo, Director de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Trabajo y del Procurador General del Estado. El Tribunal, conformado por el Dr. Hernán Salinas Cabrera, Dr. Diego Gordillo Cevallos; y, Dr. Walter Garnica Bustamante, (Juez Ponente) según acta de sorteo de 22 de agosto de 2019 estando en estado de resolver la solicitud se pronuncian al respecto y mencionan que, en relación a los antecedentes que motivan la solicitud de la actora en su solicitud de ejecución, ella afirma que la resolución MDT-SFSP-2019-024 de 17 de junio de 2019 debió ser acatada, ejecutada y cumplida por parte del Ministerio de Educación existiendo una corresponsabilidad directa de ambas instituciones del Estado conforme las normas que invoca, tanto más que la Resolución MDT-SFSP-2019 de 17 de junio de 2019 emitida por la Subsecretaria de Fortalecimiento de Servicio Público del Ministerio de Trabajo cuyo texto transcribe, estima que las dos instituciones tienen la competencia y responsabilidad de efectuar, absolver consultas y reclamos de los servidores públicos tanto más que existe una corresponsabilidad de acuerdo a sus competencias. Que el 20 de junio de 2019 presentó en el Ministerio de Educación y Ministerio de Trabajo el oficio 2019-00084-CHO&A que transcribe e indica que el mismo no ha tenido respuesta dentro del término de 30 días dispuesto en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo; que se ha incurrido en la figura legal del silencio Administrativo.

El delegado del Ministerio de Educación y del Procurador General del Estado al comparecer señala que la solicitud de la actora incumple lo previsto en el artículo 363 del Código Orgánico

General de Procesos, sostiene que la misma fue presentada ante autoridad incompetente, por cuanto el Ministerio de Trabajo es la entidad que emite las directrices en materia de remuneraciones del sector público, expide normas técnicas correspondientes en materia de Recursos Humanos, y la entidad que representa ha venido dando cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo. Acerca de la resolución MDT-SFSP-2019-024 de 17 de junio de 2019 sostiene que con la misma se revisó la clasificación y cambio de denominación de mil quinientos noventa y siete puestos fijos por implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación y sostiene que el Ministerio del Trabajo regula, controla y aprueba el proceso de clasificación de puestos; mas no el Ministerio de Educación.

De la revisión de las constancias procesales se verifica que la petición de fecha 20 de junio del 2019 que deriva la solicitud de ejecución de silencio administrativo, ha sido atendida únicamente por parte del Ministerio de Educación el 5 de septiembre de 2019 (fojas 18 del expediente administrativo); es decir luego de fenecido el término de 30 días que señala el artículo 207 del COA. Por consecuencia el Tribunal dirige su análisis a discernir la existencia de causales de nulidad o vicios invalidadables en la estimación por silencio administrativo de la petición de la actora.

De lo expuesto el Tribunal concluye que en el proceso de elaboración y aprobación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación, intervienen las Unidades de Administración del Talento Humano del Ministerio de Educación y su aprobación corresponde al Ministerio de Trabajo; en consecuencia la pretendida impugnación o su desacuerdo con la emisión de la acción de personal que se basa en la

resolución emitida por el Ministerio de Trabajo se dirigió por parte de la actora hacia ambas autoridades. Más sin embargo si la actora estimaba vulnerante de sus derechos la reclasificación de puestos que controvertía a través de la petición no atendida, debió impugnarla de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Al caso en estudio al contener la petición presentada en sede administrativa, una impugnación y rechazo, no cabe solicitar la ejecución de silencio administrativo positivo, por estimar que no fue resuelto en el término de 30 días, pues al activarse un mecanismo de impugnación, su procedimiento de sustanciación y término para resolver está regulado en las normas aplicables al caso en concreto (depende la relación jurídica entre servidor público y/o administrado y administración pública), que puede ser Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ley Orgánica de Servicio Público, ERJAFE, COESCOP, etc.; más no aplica al presente caso las normas que invoca la parte actora, porque se estaría vulnerando el debido proceso que debe seguir cualquier impugnación regulada bajo la normativa particular que le fuere aplicable; situación que de inobservar, vulneraría el ordenamiento jurídico, y la seguridad jurídica; en consecuencia de lo expuesto este Tribunal concluye que la petición de ejecución presentada por la actora es inviable, porque desatiende la ley que regula la sustanciación de recursos administrativos de impugnación establecida en el artículo 90 de la LOSEP; lo que sin duda recae en la causal 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al tratar la actora de ganar por silencio administrativo, un derecho cuya defensa debía ejercerse al tenor del artículo 90 de la LOSEP, es decir ejerciendo la demanda de sus derechos en sede contenciosa o constitucional. Por las consideraciones que anteceden el Tribunal concluye que la estimación por silencio administrativo de la solicitud de la actora en este caso incurre en la causal de inejecutabilidad de la petición prevista en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico

Administrativo, y por lo tanto al tenor del inciso último del artículo 207 del Código Orgánico Administrativo el Tribunal declara la INEJECUTABILIDAD DE LA PETICIÓN estimada por silencio administrativo que presentó la actora Miriam Janeth Soria Granda.

## **CAPITULO III**

### **3. MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Enfoque de la investigación**

El enfoque de la presente investigación es predominantemente cualitativo por tratarse de un análisis de la normativa legal vigente referente al Silencio Administrativo.

#### **3.2. Modalidad de la investigación**

La modalidad utilizada será de carácter bibliográfico documental ya que se revisaron documentos en materia administrativa, esto es leyes, normas, reglamentos, artículos, libros como fuentes secundarias; adicionalmente se aplicarán encuestas y entrevistas como fuentes de investigación primaria.

#### **3.3. Tipo de investigación**

En función de que existe un cotejo entre las variables declaradas, el tipo de investigación será descriptivo al existir análisis entre la ejecutabilidad del silencio administrativo y la incidencia en el administrado; y que el análisis realizado generará interés social.

#### **3.4. Delimitación de la investigación**

La presente investigación se realizará en el Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, tomando como muestra los abogados de Chimborazo inscritos en el Consejo Nacional de la Judicatura por constituirse muy amplio realizar el estudio a nivel nacional.

### 3.5. Población y muestra

El tipo de muestreo utilizado será no probabilístico aleatorio.

Para la determinación del tamaño de la muestra se consideró como población el número total de abogados inscritos y validados por el Consejo Nacional de la Judicatura en la provincia de Chimborazo, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \sigma^2 N}{e^2(N - 1) + Z^2 \sigma^2}$$

Dónde:

n : Tamaño de la muestra (?)

N: Tamaño población total (3.016)

$\sigma$ : Desviación estándar de población 0,5

Z: nivel de confianza 95%

e: límite aceptable de error muestral 5%

$$n = \frac{0,95^2 * 0,5^2 * 3016}{0,05^2(3016 - 1) + 0,95^2 * 0,5^2}$$

$$n = \frac{0,9025 * 0,25 * 3016}{0,0025 * 3015 + 0,9025 * 0,25}$$

$$n = \frac{680,49}{7,54 + 0,23}$$

$$n = 125$$

Para complementar la información obtenida se aplicó entrevistas a especialistas en la práctica del Derecho Administrativo con el fin de analizar su criterio jurídico.

### **3.6. Recolección de información**

Para la recolección de información se aplicaron encuestas estructuradas con preguntas cerradas a abogados, servidores públicos, funcionarios de la función judicial y profesionales del derecho inmersos en la academia con experiencia en Derecho Administrativo para obtener su criterio referente a las ventajas o desventajas de la aplicación de este principio.

Adicionalmente se aplicó la entrevista estructurada a la Firmas de abogados “VILANCIA”, expertos en derecho administrativo para complementar el análisis y establecer los efectos jurídicos tanto positivos como negativos de la aplicación del silencio administrativo.

### **3.7. Técnicas e instrumentos**

#### **3.7.1. Técnicas**

##### **Técnicas:**

Encuesta y Entrevista

##### **Instrumentos:**

Cuestionario y Guía de entrevista

##### **Instrumentos para el registro de datos por observación:**

El instrumento para el registro de datos de observación fue el anecdotario que permitió registrar las particularidades identificadas en el proceso investigativo.

##### **Plan de procesamiento de información:**

El procesamiento de la información recolectada se realizó en dos fases, la primera consistió en tabular los resultados obtenidos en la aplicación de encuestas y realizar la adecuada interpretación; para el análisis y cálculo de los datos se utilizó el software estadístico R-Commander versión 2.7-1. La segunda fase consistió en analizar la información obtenida en las entrevistas para dilucidar la incidencia jurídica en administrados que se desprende de la ejecutabilidad del silencio administrativo.

### **Variable independiente: Ejecutabilidad del Silencio Administrativo**

#### **Conceptualización:**

La doctrina interpreta al silencio administrativo como la prolongada abstención del órgano administrativo de manifestar su voluntad, pese a ser requerido para tal efecto por un particular, y a estar obligado a contestarle. Este principio se origina a partir del derecho de petición instaurado con el fin de castigar a la inactividad de la administración cuando no se cumple el plazo otorgado por la ley.

### **Variable dependiente: Incidencia en el administrado.**

#### **Conceptualización:**

El administrado es aquella persona que está sometida a la jurisdicción de una autoridad administrativa, mientras que la entidad accionada es aquella entidad que ha sido objeto de acción de tutela administrativa.

## **CAPITULO IV**

### **4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **4.1. Resultados**

Una vez que se contó con la validación de los instrumentos de recolección de información y considerando que las preguntas diseñadas estuvieron en función de determinar la relación o no entre las variables planteadas, las encuestas se aplicaron a 125 profesionales del derecho entre abogados en libre ejercicio, servidores públicos, servidores de la función judicial y profesionales en derecho inmersos en la academia con el fin de obtener diversidad de criterios que reflejen las diferentes perspectivas en cuanto a la práctica del Silencio Administrativo que se desarrolla en nuestro país.

A continuación, se presentan los datos obtenidos en las encuestas y entrevistas realizadas.

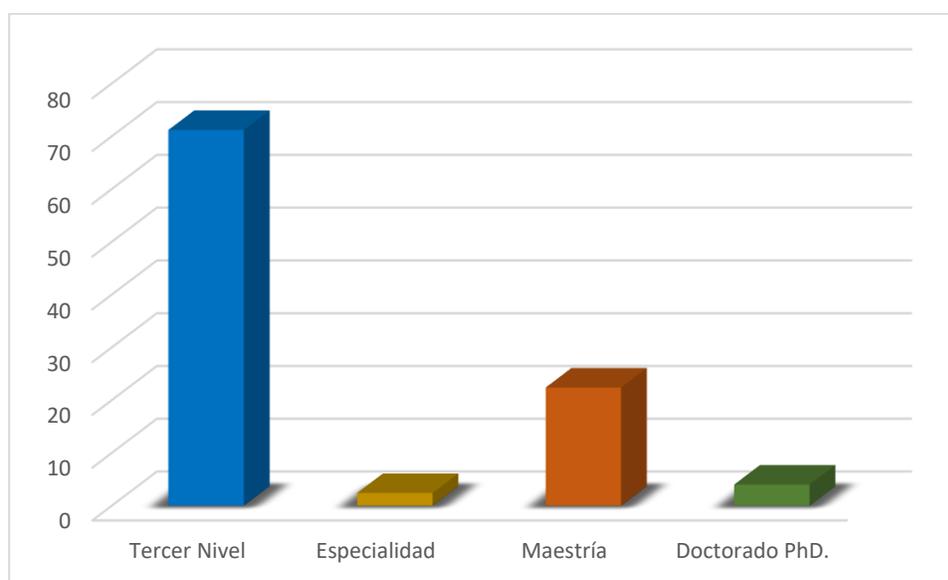
### Pregunta 1. Establezca el nivel de formación que posee

**Tabla 1.** Nivel de formación

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Tercer Nivel	89	71,2
Especialidad	3	2,4
Maestría	28	22,4
Doctorado PhD.	5	4,0
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuestas aplicadas a profesionales del derecho

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino



**Gráfico 1.** Nivel de formación

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

De acuerdo con la información obtenida en las encuestas realizadas a profesionales del derecho, se puede identificar que la gran mayoría de ellos poseen formación de tercer nivel; sin embargo, y no menos importante, se aprecia que alrededor del 30% de profesionales han cursado estudios de cuarto nivel o posgrado.

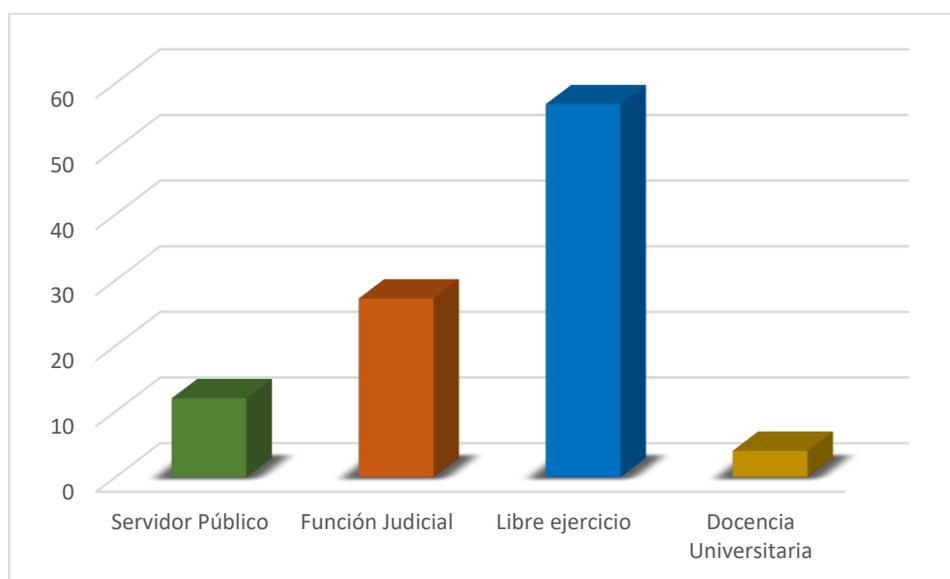
## Pregunta 2. Determine el entorno en el que se desenvuelve profesionalmente

**Tabla 2.** Entorno profesional

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Servidor Público	15	12,0
Función Judicial	34	27,20
Libre ejercicio	71	56,8
Docencia Universitaria	5	4,0
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuestas aplicadas a profesionales del derecho

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino



**Gráfico 2.** Entorno profesional

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

Tal como se puede apreciar, más del 50 % de los entrevistados corresponde a abogados que se desempeñan bajo el libre ejercicio profesional, mientras que casi el 30% corresponde a funcionarios que laboran en la función judicial, datos importantes para obtener diversa información y varios criterios desde las diferentes perspectivas del ámbito profesional.

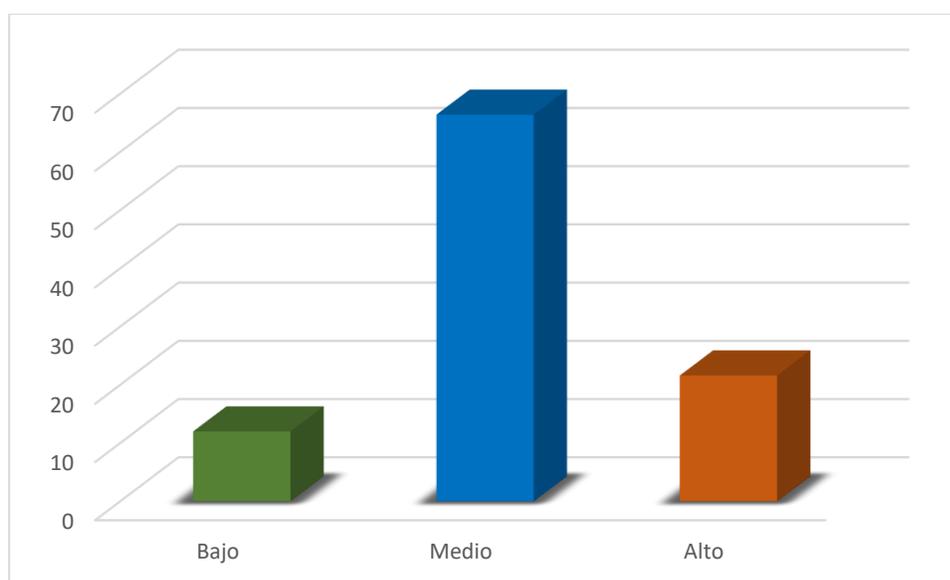
**Pregunta 3. ¿Cuál es el nivel de intervención profesional con el que cuenta en derecho administrativo?**

**Tabla 3.** Nivel de intervención en derecho administrativo

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	15	12,0
Medio	83	66,4
Alto	27	21,6
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuestas aplicadas a profesionales del derecho

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino



**Gráfico 3.** Nivel de intervención en derecho administrativo

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

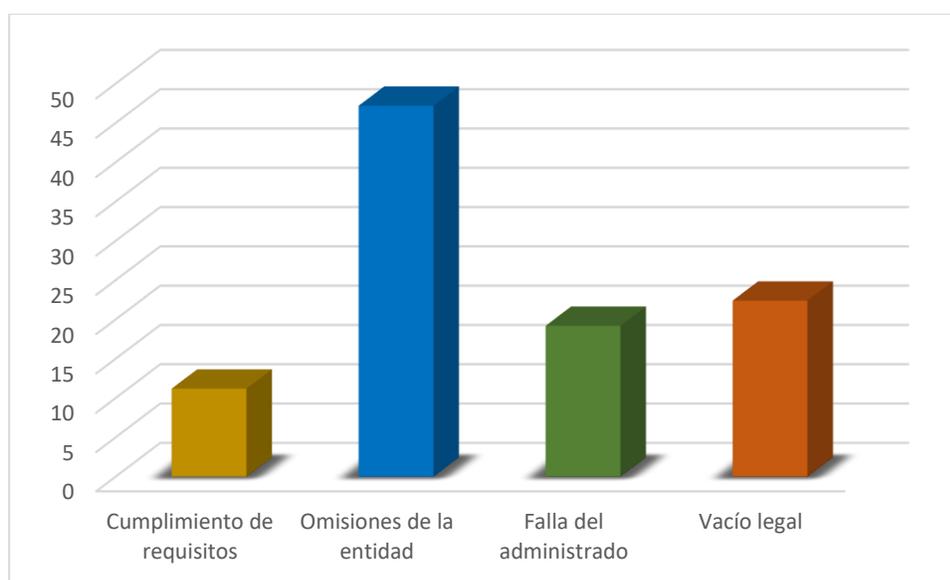
Conforme a la información obtenida, la gran mayoría (66,4%) de profesionales tiene un grado de intervención medio en derecho administrativo, por otra parte, existe un porcentaje de considerable importancia (21,6%) que posee intervención alta en esta rama del derecho, esto permitió que los datos obtenidos proporcionen criterios relevantes para este estudio.

**Pregunta 4. La ejecutabilidad o inejecutabilidad del silencio administrativo depende de:**

**Tabla 4.** Dependencia de la ejecutabilidad o inejecutabilidad del silencio administrativo

<b>Detalle</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Cumplimiento de requisitos	14	11,2
Omisiones de la entidad	59	47,2
Falla del administrado	24	19,2
Vacío legal	28	22,4
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuestas aplicadas a profesionales del derecho  
**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino



**Gráfico 4.** Dependencia de la ejecutabilidad o inejecutabilidad del silencio administrativo  
**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

La mayor parte de profesionales del derecho (47,2%) considera que la ejecutabilidad o inejecutabilidad del silencio administrativo depende de omisiones de la entidad, mientras que un porcentaje importante (22,4%) menciona que depende del vacío legal que existe en nuestro marco jurídico.

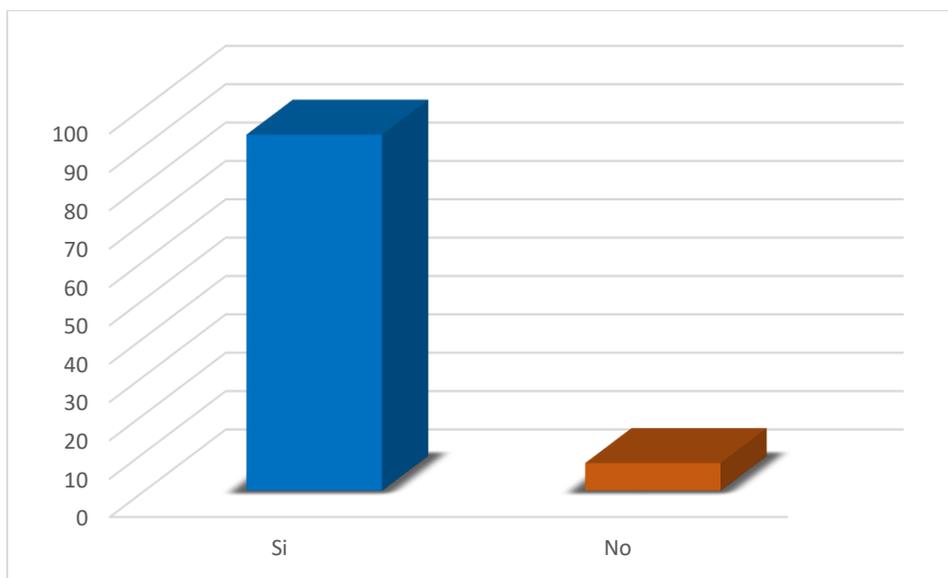
**Pregunta 5. ¿Considera que existen diferencias sustanciales entre el Silencio Administrativo Positivo y el Negativo?**

**Tabla 5.** Diferencias entre el Silencio Administrativo Positivo y Negativo

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Si	116	92,8
No	9	7,2
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuestas aplicadas a profesionales del derecho

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino



**Gráfico 5.** Diferencias entre el Silencio Administrativo Positivo y Negativo

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

En cuanto a si se considera que existen diferencias sustanciales entre el Silencio Administrativo Positivo y Negativo, el criterio dominante de los profesionales del Derecho (92,8%) establece que si las hay.

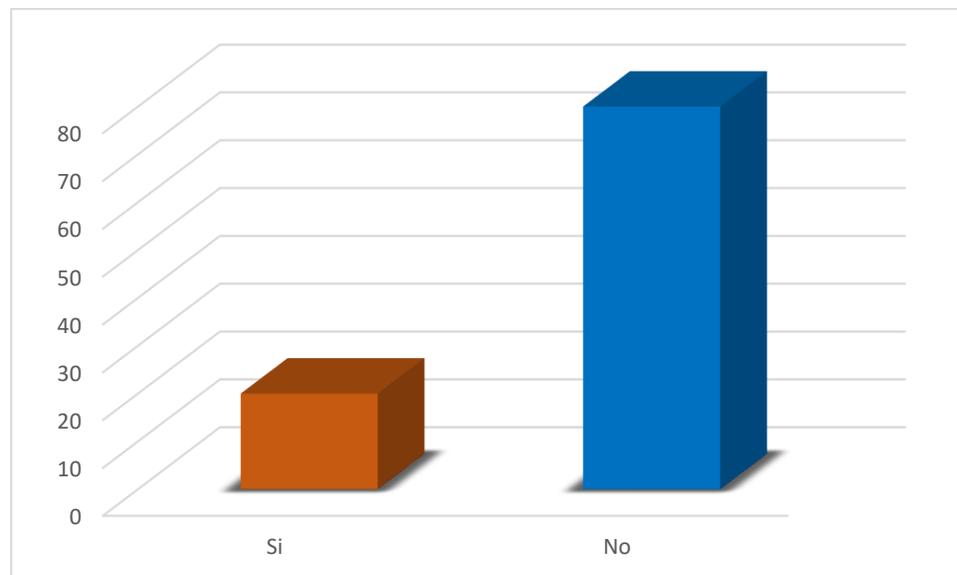
**Pregunta 6. ¿Cree que en el país se ejecuta la práctica del Silencio Administrativo Negativo?**

**Tabla 6.** Ejecutabilidad del Silencio Administrativo Negativo en el Ecuador

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	20,0
No	100	80,0
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuestas aplicadas a profesionales del derecho

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino



**Gráfico 6.** Ejecutabilidad del Silencio Administrativo Negativo en el Ecuador  
**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

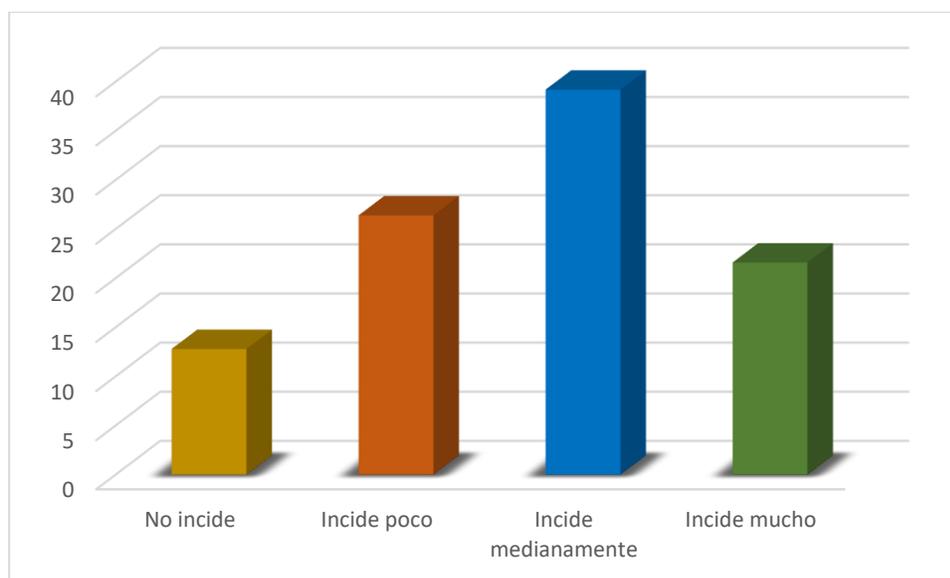
Tal como se establece en la información obtenida y de acuerdo con la mayor parte del criterio de los profesionales encuestados (80%), la práctica del Silencio Administrativo Negativo en nuestro país no se aplica.

**Pregunta 7. ¿Cuál considera que es el grado de incidencia del Administrado frente al silencio administrativo?**

**Tabla 7.** Grado de incidencia del Administrado frente al silencio administrativo

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
No incide	16	12,8
Incide poco	33	26,4
Incide medianamente	49	39,2
Incide mucho	27	21,6
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuestas aplicadas a profesionales del derecho  
**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino



**Gráfico 7.** Grado de incidencia del Administrado frente al silencio administrativo  
**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

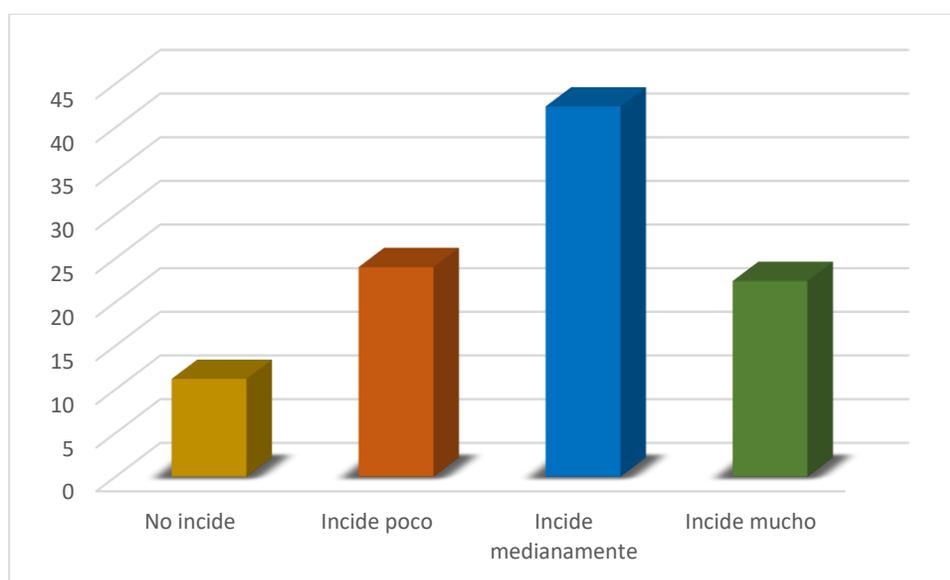
Referente al grado de incidencia del Administrado frente al silencio administrativo, se pudo determinar que el 39,2% de profesionales considera que incide medianamente, el 26,4% que incide poco, el 21,6% incide mucho y en menor porcentaje el 12,8% que no tiene incidencia.

**Pregunta 8. ¿Cuál considera que es el grado de incidencia del Silencio Administrativo en la Entidad Accionada?**

**Tabla 8.** Grado de incidencia del Silencio Administrativo en la Entidad Accionada

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
No incide	14	11,2
Incide poco	30	24,0
Incide medianamente	53	42,4
Incide mucho	28	22,4
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuestas aplicadas a profesionales del derecho  
**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino



**Gráfico 8.** Grado de incidencia del Silencio Administrativo en la Entidad Accionada  
**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

Con criterios muy similares a los de la pregunta anterior, pero esta vez referente al grado de incidencia del Silencio Administrativo en la Entidad Accionada, se obtuvo que el 42,4% de profesionales considera una incidencia mediana, el 24,0% poca incidencia, el 22,4% mucha incidencia y el 11,2% que no incide.

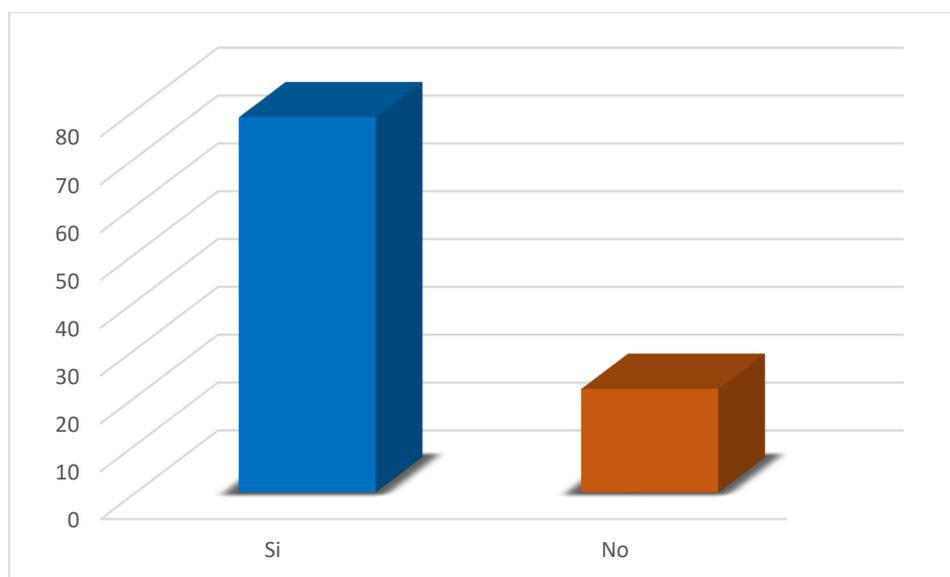
**Pregunta 9. ¿Considera que la aplicación del COA permite una adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo en el país?**

**Tabla 9.** Aplicación del COA permite adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo

<b>Detalle</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	98	78,4
No	27	21,6
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuestas aplicadas a profesionales del derecho

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino



**Gráfico 9.** Aplicación del COA permite adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

Con relación a la aplicación del COA, un alto porcentaje (78,4%) de los profesionales entrevistados menciona que el Código Orgánico Administrativo si permite la adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo en el país.

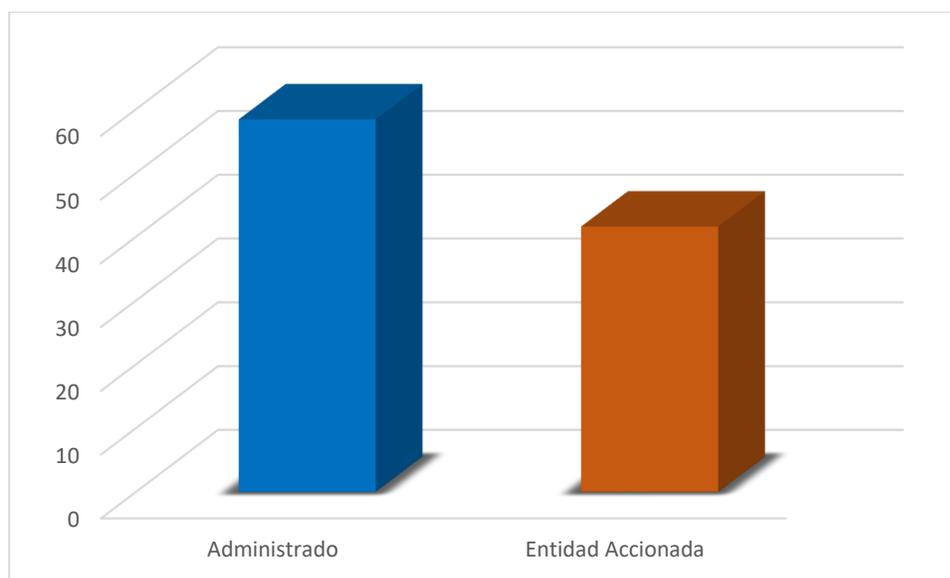
**Pregunta 10. ¿Considera que la ejecutabilidad del Silencio Administrativo favorece al Administrado o a la Entidad Accionada?**

**Tabla 10.** Silencio Administrativo favorece al Administrado o a la Entidad Accionada

<b>Detalle</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Administrado	73	58,4
Entidad Accionada	52	41,6
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuestas aplicadas a profesionales del derecho

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino



**Gráfico 10.** Silencio Administrativo favorece al Administrado o a la Entidad Accionada

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

Conforme a la información obtenida y de acuerdo al criterio de los profesionales del derecho, se pudo determinar que el 58,4% considera que la ejecutabilidad del Silencio Administrativo favorece al Administrado, mientras que el 41,6% que favorece a la Entidad Accionada.

Como otra fuente de información importante dentro de la presente investigación, se aplicó la entrevista a especialistas en la práctica del Derecho Administrativo de donde se pudo obtener datos relevantes en cuanto a la práctica de la Ejecutabilidad del Silencio Administrativo, así como su incidencia tanto en el Administrado como en la Entidad Accionada. Los resultados obtenidos en cada una de las preguntas fueron los siguientes:

**Nombre de la entidad:** VILANCIA – Firma de Abogados

**Área de especialización:** Derecho Administrativo - Constitucional

**Años de experiencia en Derecho Administrativo:** 7 años

**PREGUNTA 1. ¿Cuáles considera que son las diferencias sustanciales entre el Silencio Administrativo Positivo y el Negativo?**

A lo largo de estos años que hemos litigado en la rama de Derecho Administrativo hemos podido verificar una sola diferencia abismal entre Silencio Administrativo Positivo y Negativo, siendo esta el efecto que produce la no contestación por parte de la Administración Pública, pues en el caso del silencio administrativo negativo produce que se entienda negada

la petición realizada por parte de una persona, en cambio en el silencio administrativo positivo, el silencio de la administración y el no resolver el petitorio en el plazo previsto, causa un efecto positivo y se entiende la solicitud aceptada. En conclusión, la diferencia sustancial es el efecto que causa.

**PREGUNTA 2. ¿Dentro de su experiencia en materia contenciosa administrativa, cuando se configura ejecutable el silencio administrativo?**

En la práctica, el silencio administrativo se vuelve ejecutable cuando han transcurrido 30 días término, sin haber recibido contestación por parte de la Administración Pública a un petitorio de una persona, no obstante de aquellos, de los múltiples procesos que se han patrocinado en la Firma, se ha podido verificar de manera innegable que, el acto administrativo presunto que surge del petitorio que no fue contestado no debe estar inmerso en lo establecido en el Artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, es decir en las causales de nulidad del acto administrativo.

**PREGUNTA 3. ¿En relación a la institución de Silencio Administrativo, cuando y bajo qué condiciones se ejecuta el Silencio Administrativo Negativo?**

El silencio administrativo negativo como es de conocimiento público produce un efecto en el que se entiende negada la petición o solicitud, por ende es un efecto desfavorable para el peticionario, sin embargo, en nuestro país la única institución que posee el mencionado

Silencio Administrativo (negativo) es la Contraloría General del Estado (C.G.E), específicamente en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, pues si no contesta la C.G.E. un recurso de revisión en el plazo previsto en la Ley, el recurso se entiende negado.

**PREGUNTA 4. ¿En qué casos considera pertinente la aplicabilidad del Silencio Administrativo?**

La aplicabilidad del Silencio Administrativo es pertinente cuando existe un retardo injustificado por parte de la Administración Pública a un petitorio coherente realizado por una persona; pues al no actuar de conformidad a los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador como son: eficacia, eficiencia, calidad, entre otros, se vuelve necesario que se aplique esta figura jurídica como un freno a la arbitrariedad de las Instituciones Públicas.

**PREGUNTA 5. ¿Cuáles considera que son las implicaciones sobre el Administrado en cuanto a la ejecutabilidad del Silencio Administrativo?**

Las implicaciones sobre el administrado, en cuanto a poder ejecutar realmente el Silencio Administrativo en nuestro país, son desfavorables pues en muchas ocasiones la Administración Pública guarda silencio ante peticiones ejecutadas por parte de la ciudadanía, y en el no conocimiento de esta figura jurídica implica en realidad el no activar la misma,

además la condicionante que establece en nuestra normativa jurídica vigente en cuanto a que a la solicitud de ejecución debe incluir una declaración bajo juramento que no ha sido notificada respuesta alguna dentro del término previsto, es un limitante más para personas de escasos recursos; ya que en la práctica y en el mejor de los casos que conozcamos la figura de Silencio Administrativo y además puedan adjuntar la declaración antes mencionada, en audiencia se vuelve complejo que los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, ejecuten el presunto Acto Administrativo, pues se deberá demostrar que el acto administrativo no incurra en las nulidades del Artículo 105 del COA, siendo más fuerte de derrumbar la praxis, la causal num. 1, es decir que el acto no sea contrario a la Constitución y a la Ley

**PREGUNTA 6. ¿Considera que, dentro de la práctica judicial, la adecuada aplicación del COA, favorece al Administrado o a la Entidad Accionada?**

Ya hablando a un nivel de práctica y litigio, debo ser muy enfático en que la adecuada aplicación del COA, tiende a favorecer a la administración pública, pues resulta muy fácil para un abogado de la entidad accionada y que conozca mínimamente de derecho administrativo, demostrar a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, que el acto presunto incurre en una de las causales de nulidad que el abogado de la Institución Pública puede utilizar en contra del accionante del Silencio Administrativo, esto sin contar que en el inciso final del artículo 105 del COA, en realidad existe una novena causal escondida a plena vista de todos los juristas y es un vicio de voluntad que causaría también la nulidad del acto administrativo presunto.

**PREGUNTA 7. ¿Cuál considera que es el grado de incidencia del Administrado frente al silencio administrativo?**

La incidencia del administrado frente al silencio administrativo es mediano, pues el administrado deberá necesariamente esquivar muchos obstáculos tanto económicos, como jurídicos para hacer uso de esta figura jurídica, y aún llegando a los Tribunales de Justicia se podría declarar la inejecutabilidad del del Silencio Administrativo.

**4.2. Discusión**

Conforme a los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación, es importante considerar la información obtenida de los profesionales del derecho en cuanto al área en cuestión a través de las encuestas y entrevistas aplicadas, siendo importante destacar que dentro los criterios emitidos, el 84% corresponde a profesionales que desempeñan sus funciones en el libre ejercicio o en la función judicial, además que el 88% tiene un nivel de intervención entre medio y alto en el área del Derecho Administrativo, resultando de suma importancia para el análisis de la investigación.

Alrededor del 70% consideró que la ejecutabilidad o inejecutabilidad del silencio administrativo depende de las omisiones de la entidad o de un vacío legal existente en la normativa actual. Esta aseveración resulta interesante si cotejamos la información con la

práctica existente en los procesos ejecutados desde el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Ambato, en donde se pudo verificar que la declaración de inejecutabilidad en las peticiones realizadas por los administrados obedece a fallas presentadas por los administrados por incurrir en vicios inconvalidables o causales de nulidad. De todas maneras, se pudo observar que las demandas presentadas por los administrados son motivadas debido a las omisiones en las entidades, lo que direcciona a que la ejecutabilidad del Silencio Administrativo puede tener efecto siempre y cuando esté bien sustentada. De todas maneras, según establece Polo (2018) en su investigación, la ejecutabilidad del Silencio Administrativo genera derechos para el administrado por omisiones o por no tener respuesta por parte de la entidad accionada que dan lugar a este tipo de reclamos, lo que genera un efecto negativo y perjudicial para el mismo Estado.

Mediante la comprobación estadística con aplicación del software estadístico R-Commander, se estableció también una diferencia significativa entre las variables, comprobando que la variable “Omisiones de la Entidad” es diferente al resto de proporciones ya que considerando el 95 % de confianza, tenemos un p-valor menor que el 5%, en este caso de  $1.888e^{-10}$ , tal como se muestra en la siguiente imagen:

```
> prop.test(c(14,59,24,28),c(125,125,125,125))

      4-sample test for equality of proportions without continuity correction

data:  c(14, 59, 24, 28) out of c(125, 125, 125, 125)
X-squared = 48.245, df = 3, p-value = 1.888e-10
alternative hypothesis: two.sided
sample estimates:
prop 1 prop 2 prop 3 prop 4
 0.112  0.472  0.192  0.224
```

**Imagen 1.** Cálculo estadístico para comprobar la dependencia de la ejecutabilidad o inejecutabilidad del silencio administrativo

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

A más de ello se determinó que si existen diferencias sustanciales entre el Silencio Administrativo Positivo y el Negativo; esto a más de la misma práctica legal que se realice en nuestro medio, permite establecer el criterio jurídico que debería manejarse al momento de analizar las peticiones planteadas en casos de Silencio Administrativo. Para complementar esta información los juristas Ordóñez y Urbina establecen en sus investigaciones que las diferencias sustanciales entre el Silencio Administrativo Positivo y Negativo se fundamentan en que el positivo si se considera como un acto administrativo que puede ejercer derechos para el administrado impidiendo resoluciones extemporáneas por parte de la administración. Un criterio similar se manejó por la parte entrevistada ya que mencionó que la diferencia resulta ser abismal y esta es el efecto que produce la no contestación por la Administración Pública, en resumen la diferencia sustancial es el efecto que causa. Para corroborar lo mencionado, estadísticamente y con un 95% de confianza se obtuvo un resultado para p-valor de  $2,2 \times 10^{-16}$ , menor al 5%; a continuación, el cálculo:

```
> prop.test(c(116,9),c(125,125))

      2-sample test for equality of proportions with continuity correction

data:  c(116, 9) out of c(125, 125)
X-squared = 179.78, df = 1, p-value < 2.2e-16
alternative hypothesis: two.sided
95 percent confidence interval:
 0.7839162 0.9280838
sample estimates:
prop 1 prop 2
 0.928 0.072
```

**Imagen 2.** Cálculo estadístico para comprobar las diferencias entre el Silencio Administrativo Positivo y Negativo  
**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

En este mismo sentido, los profesionales en derecho establecen en su mayoría (80%) que en el Ecuador no se ejecuta la práctica el Silencio Administrativo Negativo. Tales afirmaciones resultan totalmente válidas mucho más si recurrimos a la normativa legal vigente en nuestro país, en efecto el COA así como otros cuerpos legales no contienen de forma explícita el término “Silencio Administrativo Negativo”. La comprobación estadística de esta afirmación nos da como resultado un p-valor de  $2.2 \times 10^{-16}$ , a continuación, el detalle:

```
> prop.test(c(25,100),c(125,125))

      2-sample test for equality of proportions with continuity correction

data:  c(25, 100) out of c(125, 125)
X-squared = 87.616, df = 1, p-value < 2.2e-16
alternative hypothesis: two.sided
95 percent confidence interval:
 -0.7071672 -0.4928328
sample estimates:
prop 1 prop 2
 0.2    0.8
```

**Imagen 3.** Cálculo estadístico para comprobar la ejecutabilidad del silencio administrativo negativo en el Ecuador

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

De todas maneras y para el debate jurídico resulta interesante mencionar que ciertos cuerpos legales podrían permitir su aplicación; tal es el caso del artículo 212 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva (ERJAFE), el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado o la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo; normativas que conllevan a pensar que son referentes legales válidos; algo similar considera la Firma de Abogados VILANCIA al mencionar que en el país la única institución que posee el Silencio Administrativo Negativo es la Contraloría General del Estado (C.G.E),

específicamente en el artículo 85 de su Ley Orgánica ya que al no contestar un recurso de revisión en el plazo previsto, el recurso se entiende negado.

Referente al grado de incidencia del Administrado frente al silencio administrativo, la información recopilada en las encuestas establece en su mayoría que la incidencia es mediana, la información proporcionada en la entrevista aplicada resulta afianzar este criterio al mencionar que el grado de incidencia del administrado frente al silencio administrativo es mediano.

Esta información cotejada estadísticamente nos indica que la variable “Incide Medianamente” es de diferente proporción, lo que resulta ser el valor mandatorio debido a que con un estadístico de chi cuadrado igual a 24.267 con 3 grados de libertad y un p-valor de 0.000021987, menor al 5% indica que existe diferencia significativa en la variable, con un 95% de confianza, tal como se indica en la siguiente imagen:

```
> prop.test(c(16,33,49,27),c(125,125,125,125))

      4-sample test for equality of proportions without continuity correction

data:  c(16, 33, 49, 27) out of c(125, 125, 125, 125)
X-squared = 24.267, df = 3, p-value = 0.00002197
alternative hypothesis: two.sided
sample estimates:
prop 1 prop 2 prop 3 prop 4
 0.128  0.264  0.392  0.216
```

**Imagen 4.** Cálculo estadístico para comprobar el grado de incidencia del Administrado frente al silencio administrativo

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

En cuanto al grado de incidencia del Silencio Administrativo en la Entidad Accionada alrededor de la mitad de los encuestados consideraron que existe incide medianamente, esta información se ratifica si se realiza el cálculo estadístico ya que la variable “Incide Medianamente” tiene una proporción mayor al resto de variables, este peso rige sobre los otros debido a que con un estadístico de chi cuadrado igual a 33.397 con 3 grados de libertad y un p-valor de 0.0000002655, menor al 5% indica que existe diferencia significativa en esta variable, con un 95% de confianza, la imagen de lo mencionado se muestra a continuación:

```
> prop.test(c(14,30,53,28),c(125,125,125,125))

      4-sample test for equality of proportions without continuity correction

data:  c(14, 30, 53, 28) out of c(125, 125, 125, 125)
X-squared = 33.397, df = 3, p-value = 0.0000002655
alternative hypothesis: two.sided
sample estimates:
prop 1 prop 2 prop 3 prop 4
 0.112  0.240  0.424  0.224
```

**Imagen 5.** Cálculo estadístico para comprobar el grado de incidencia del Silencio Administrativo en la Entidad Accionada  
**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

En lo concerniente a si la aplicación del COA permite una adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo en el país, alrededor del 80% considera que la normativa legal vigente, específicamente el COA si permite una adecuada ejecutabilidad. Esta afirmación se la comprobó estadísticamente observándose una diferencia bastante significativa entre las variables, por lo que chi cuadrado demostró un valor de 78.4 con 1 grado de libertad y un p-valor de  $2,2 \times 10^{-16}$ , con un 95% de confianza, a continuación el cálculo mencionado:

```
> prop.test(c(98,27),c(125,125))

      2-sample test for equality of proportions with continuity correction

data:  c(98, 27) out of c(125, 125)
X-squared = 78.4, df = 1, p-value < 2.2e-16
alternative hypothesis: two.sided
95 percent confidence interval:
 0.4579782 0.6780218
sample estimates:
prop 1 prop 2
 0.784  0.216
```

**Imagen 6.** Cálculo estadístico para comprobar si la aplicación del COA permite una adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

Adicionalmente a la información obtenida, es válido mencionar que si bien es cierto la aplicación del COA permite una adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo, resultan ser comunes los casos de inejecutabilidad de esta práctica tal como se pudo investigar en el ítem 2.8 de esta investigación, lo que a criterio también de los especialistas en Derecho Administrativo entrevistados, esta aplicación tiende a favorecer a la administración pública.

Finalmente se debe mencionar que la mayor parte de la población encuestada determinó que la ejecutabilidad del Silencio Administrativo favorece al Administrado; sin embargo, es considerar lo mencionado por la parte entrevistada que indicar que para su correcta aplicación, la petición presentada no debe estar inmersa en lo establecido en el Artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, es decir en las causales de nulidad del acto administrativo.

Esta afirmación fue necesaria comprobarla estadísticamente utilizando también el software mencionado anteriormente. Los valores de cálculo concuerdan con los datos obtenidos en las encuestas ya que se obtuvieron para chi cuadrado un valor de 6.4 con 1 grado de libertad y un

p-valor de 0.01141, teniendo un margen de error menor al 5%, lo mencionado se presenta a continuación:

```
> prop.test(c(73,52),c(125,125))

      2-sample test for equality of proportions with continuity correction

data:  c(73, 52) out of c(125, 125)
X-squared = 6.4, df = 1, p-value = 0.01141
alternative hypothesis: two.sided
95 percent confidence interval:
 0.03780282 0.29819718
sample estimates:
prop 1 prop 2
 0.584  0.416
```

**Imagen 7.** Cálculo estadístico para comprobar si el Silencio Administrativo favorece al Administrado o a la Entidad Accionada

**Elaborado por:** Ab. Sandra Verónica Robalino

### 4.3. Comprobación de Hipótesis

La comprobación de la hipótesis se realizó mediante la prueba estadística denominada chi-cuadrado con la finalidad de determinar si existe o no diferencia significativa entre las variables, esta prueba determina que si el valor es 0 (cero) no existe diferencia entre las frecuencias, por el contrario, si el valor es superior a 0 (cero) existe diferencia significativa entre las frecuencias y por lo tanto se rechaza la hipótesis nula. Dentro de esta comprobación también se utilizó el cálculo del p-valor como otra herramienta estadística para determinar el porcentaje de fiabilidad, por lo que si el p-valor es menor al 5% se tendrá un nivel de confianza del 95% en el estudio.

En cuanto al procesamiento de la información, se utilizó el software estadístico R-Commander, para el tratamiento de las variables identificadas: Independiente “Ejecutabilidad del Silencio Administrativo”, y Dependiente “Incidencia en el Administrado”

#### **4.3.1. Hipótesis específica 1**

$H_0$  ¿La normativa legal que rige el Silencio Administrativo no permite una adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo en el país?

$H_1$  ¿La normativa legal que rige el Silencio Administrativo permite una adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo en el país?

### **Prueba de hipótesis**

Según la regla estadística de aceptación, con un nivel de confianza del 95%, y teniendo como resultados del cálculo estadístico un valor para chi-cuadrado de 78.4 y un p-valor de  $2.2 \times 10^{-16}$  se concluye lo siguiente:

Se rechaza la hipótesis nula  $H_0$  y se acepta la hipótesis alternativa  $H_1$  que menciona “La normativa legal que rige el Silencio Administrativo permite una adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo en el país”

#### **4.3.2. Hipótesis específica 2**

$H_0$  ¿La aplicabilidad del Silencio Administrativo no genera incidencia sobre el administrado?

$H_2$  ¿La aplicabilidad del Silencio Administrativo genera incidencia sobre el administrado?

### **Prueba de hipótesis**

Según la regla estadística de aceptación, con un nivel de confianza del 95%, y teniendo como resultados del cálculo estadístico un valor para chi-cuadrado de 24.267 y un p-valor de 0.00002197 se concluye lo siguiente:

Se rechaza la hipótesis nula  $H_0$  y se acepta la hipótesis alternativa  $H_2$  que menciona “La aplicabilidad del Silencio Administrativo genera incidencia sobre el administrado”

### **4.3.3. Hipótesis específica 3**

$H_0$  ¿La aplicabilidad del Silencio Administrativo no genera incidencia sobre la entidad accionada?

$H_3$  ¿La aplicabilidad del Silencio Administrativo genera incidencia sobre la entidad accionada?

#### **Prueba de hipótesis**

Según la regla estadística de aceptación, con un nivel de confianza del 95%, y teniendo como resultados del cálculo estadístico un valor para chi-cuadrado de 33.397 y un p-valor de 0.0000002655 se concluye lo siguiente:

Se rechaza la hipótesis nula  $H_0$  y se acepta la hipótesis alternativa  $H_3$  que menciona “La aplicabilidad del Silencio Administrativo genera incidencia sobre el administrado”

### **4.3.4. Hipótesis específica 4**

$H_0$  ¿La práctica del Silencio Administrativo no favorece al Administrado o a la Entidad Accionada?

$H_4$  ¿La práctica del Silencio Administrativo favorece al Administrado o a la Entidad Accionada?

## **Prueba de hipótesis**

Según la regla estadística de aceptación, con un nivel de confianza del 95%, y teniendo como resultados del cálculo estadístico un valor para chi-cuadrado de 6.4 y un p-valor de 0.01141 inclinada hacia la variable “Administrado”, se concluye lo siguiente:

Se rechaza la hipótesis nula  $H_0$  y se acepta la hipótesis alternativa  $H_4$  que menciona “La práctica del Silencio Administrativo favorece al Administrado”

## CAPITULO V

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

A pesar de que la normativa legal que rige el Silencio Administrativo en el país genera condiciones para la adecuada ejecutabilidad del Silencio Administrativo, en la práctica judicial el dictamen para este tipo de procesos por lo general establecen la inejecutabilidad de las peticiones realizadas por parte de los administrados, esto se debe no necesariamente a vacíos legales sino más bien debido a errores presentados por los administrados en el sustento de sus demandas y a que incurren en vicios invaliables o a causales de nulidad determinadas en la ley.

La presente investigación a través información obtenida y la comprobación estadística ejecutada determina que la práctica del Silencio Administrativo en el país genera incidencia sobre el administrado, no obstante, y a pesar de que este grado de incidencia resultó ser mediano, es importante considerar dicho parámetro a fin de determinar las acciones necesarias que permitan gestionar eficientemente la práctica de la justicia administrativa en el sector público.

Finalmente es necesario mencionar que aun cuando el mismo Estado a través de la correcta aplicación de sus leyes genera condiciones para la adecuada práctica del Silencio Administrativo en el administrado, las entidades accionadas que forman parte del mismo aparato estatal, al incurrir en retardos en el tiempo de respuesta a las demandas de los administrados, generan perjuicios que deben ser solventados por el país; es decir que el

problema generado por unas entidades gubernamentales debe ser solventado por otras, ocasionando no solo agravio sino mermando recursos que podrían ser utilizados en otras áreas de atención prioritaria.

## **5.2. Recomendaciones**

Es recomendable que en el sector público existan procesos de mejora continua a través de capacitación a los servidores públicos en cuanto a la normativa legal vigente que rige la práctica del Silencio Administrativo en el país, con el fin de que no se incurra en las causales de nulidad establecidas en el COA o en la vulneración de los derechos que por ley corresponden a los administrados.

Deben generarse futuras investigaciones que aporten al tema en cuestión para generar alternativas de solución tendientes a mejorar la administración de la justicia en el país de manera que no se vea afectado o el administrado o la entidad accionada ya que en cualquiera de los dos casos resulta ser un perjuicio para el Estado.

Que por parte de los mismos organismos administradores de justicia en el país se establezca responsabilidad en las entidades o funcionarios del estado que por omisiones generen procesos perjudiciales para el estado. En este mismo sentido dichas entidades deberían iniciar análisis exhaustivos de la normativa administrativa que rige en el país con la finalidad de establecer una eficiente práctica administrativa en las entidades que garantice el ejercicio de los derechos del administrado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcívar Pozo, J. A. (2019). Ejecución del silencio administrativo (Bachelor's thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2019)

Arévalo Coronel, J. P. (2018). El código orgánico administrativo y el nuevo ordenamiento jurídico del silencio administrativo (Bachelor's thesis, QUITO/UIDE/2018)

Asamblea Nacional República Del Ecuador, (2008, 20 de octubre). Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449. [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_d\\_e\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_d_e_bolsillo.pdf)

Asamblea Nacional Constituyente, (1998, 11 de agosto). Constitución Política de la República del Ecuador. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1. [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1998.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf)

Asamblea Nacional República Del Ecuador, (2017, 03 de julio). Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial N° 31 – Segundo Suplemento. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-02/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Administrativo%20R.O.min.pdf>

Bravo, J. I. L., Parrales, J. V. M., & Calderón, J. E. C. (2019). Innovaciones del silencio administrativo en el Ecuador. SARANCE, 43(1), 051-068

Código Orgánico Administrativo. (s.f.).

Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado (2011) Proyecto de Ley de Repetición.

Congreso Nacional República Del Ecuador, (1993, 31 de diciembre). Ley de Modernización del Estado. Registro Oficial N° 349.  
[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ecu\\_anexo28.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo28.pdf)

Consejo de la Judicatura. (2022). eSATJE. Consulta de procesos.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Cevallos Gorozabel, E. M., Quiñonez Francis, H. S., & Castillo Cevallos, C. E. (2018). El silencio administrativo positivo en la legislación ecuatoriana. Observatorio de la Economía Latinoamericana, (octubre)

D'Aniello Elizalde, G. A. (2012). El derecho de repetición del estado en materia administrativa (Doctoral dissertation, Universidad Internacional SEK).

Estévez Chávez, S. D. (2016). El silencio administrativo positivo y su desnaturalización en el Ecuador (Bachelor's thesis, Quito: USFQ, 2016)

García de Enterría, Eduardo, y Tomás-Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, I. 5ª ed. Madrid, Civitas, 1989.

López Simbaya, S. I. (2019). La ejecución del silencio administrativo y el debido proceso (Tesis de graduación, Ambato: Uniandes, 2019)

- Mora Maridueña, L. A. (2020). El silencio administrativo positivo y su falta de aplicación en el Ecuador
- Meythaler, J. (2003). La evolución del efecto positivo del silencio de la autoridad en el derecho administrativo ecuatoriano. *Iuris Dictio*, 4(7)
- Ordóñez, J. D. (1996). El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración. *Ius Et Veritas*, (13), 225-229.
- Quintero Navarrete, M. M., & Lombeida Castro, K. L. (2018). El silencio administrativo en el Código Orgánico Administrativo
- Roncancio, C. A. T. (2009). Los conceptos de participación al interior de las Juntas Administradoras Locales (JAL). *Vía Iuris*, (7), 61-77.
- Ruiz, J. F. (2015). La administración pública ante los derechos de los particulares. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (136)
- Santofimio Gamboa, J. (2017). Responsabilidad directa del estado . En J. Santofimio Gamboa, *Compendio de Derecho Administrativo* (pág. 539). Bogotá: Universidad Externado de Colombia .
- Torres Torres, S. C. (2015). El silencio administrativo en las entidades públicas y la vulneración de derechos de los administrados por tramites de cambio de domicilio en el Arcsa Ambato (Bachelor's thesis).

# ANEXOS

## ANEXO 1. Número total de abogados inscritos y validados por el Consejo Nacional de la Judicatura en la provincia de Chimborazo

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Inicio Operadores del Sistema Módulo de Búsquedas Abogad@s Estudios Jurídicos Colectivos Requisitos

### Sistema Informático Foro de Abogados

Para saber si un (a) Profesional del Derecho se encuentra o no registrado en el sistema informático **Foro de Abogados**, por favor ingrese la descripción de una **provincia**, ó una **cédula**, ó los nombres y/o **apellidos**, ó a su vez una **matrícula** [ejemplo: 17-2013-1], luego haga clic en el botón **Buscar**, o a su vez en **Suspendidos** si desea visualizar dicha información.

\* **Parámetro:**

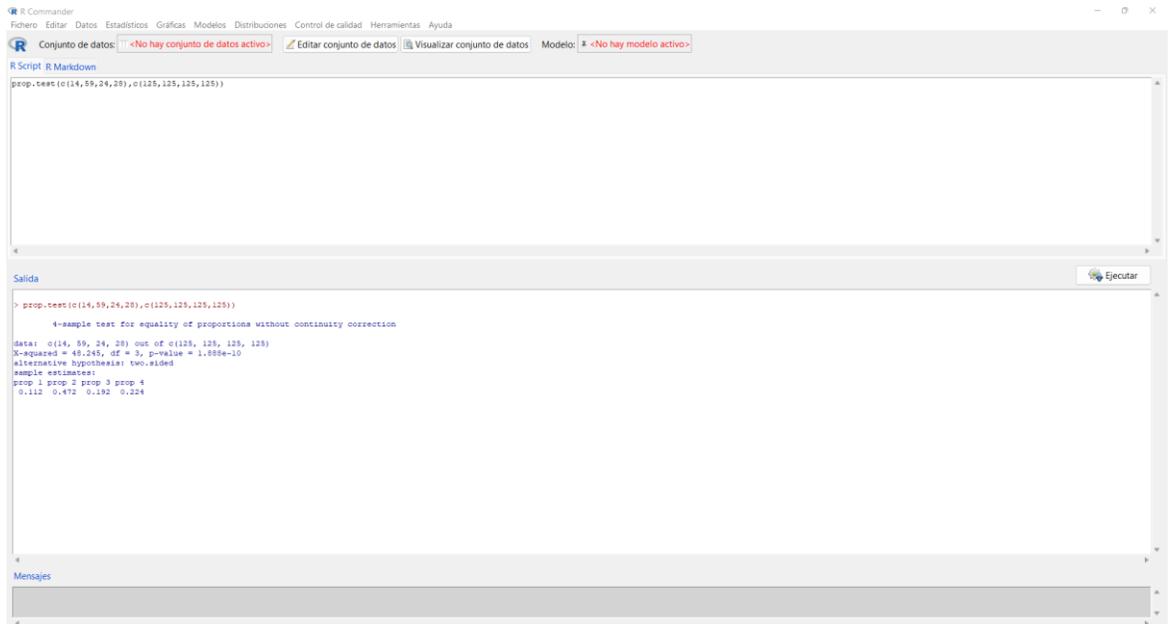
Página 1 de 151 Ir a la página  Registros por página  **3016 Registros en total**

**Abogados, 20 Registros en pantalla**

MATRÍCULA:	NOMBRE	DIRECCIÓN DE OFICINA:	INSCRIPCIÓN:	CREDENCIAL:	ESTADO:
17-2000-35	VASCO YEPEZ GALO SERAFIN	LUIS SAA Y SODIRO	Junio, 09 de 2010	SI	Validado
06-2001-1	SANTILLAN BONILLA WASHINGTON	DIRECCIÓN PROVINCIAL	Mayo, 14 de 2010	SI	Validado
06-2004-2	PORRAS VASCO GUADALUPE DE LAS MERCEDES	PRIMERA CONSTITUYENTE Y PICHINCHA ESQUINA	Junio, 29 de 2010	SI	Validado
06-2004-18	SANCHO HERDOIZA MARÍA PAOLA	10 DE AGOSTO 26-56 Y PICHINCHA	Junio, 29 de 2010	SI	Validado
17-2004-38	SALAZAR BARRAGÁN FAUSTO BELIZARIO	JOSÉ BÍOFRIO Y AV. 10 DE AGOSTO EDIF. OFICINAS QUITO, QUINTO PISO OFC.502	Junio, 08 de 2010	SI	Validado
17-2005-54	SALAS VALENCIA JUAN PABLO	VELOZ Y CARABOBO	Junio, 14 de 2010	SI	Validado
17-2005-73	GUAMAN CHACHA KLEVER ANIBAL	EDIF. PARLAMENTO AV. 6 DE DICIEMBRE OF204	Junio, 29 de 2010	SI	Validado
06-2007-1	GAROFALO VELASCO ANGEL MARCELO	CINCO DE JUNIO Y VELOZ	Junio, 01 de 2010	SI	Validado
06-2008-1	CESAR EDUARDO TAPIA RAMOS	PURUHA 33-30 Y AV. CHIMBORAZO	Junio, 15 de 2010	SI	Validado

## ANEXO 2. Cálculo estadístico para comprobación de hipótesis

### Cálculo estadístico para comprobar la dependencia de la ejecutabilidad o inejecutabilidad del silencio administrativo

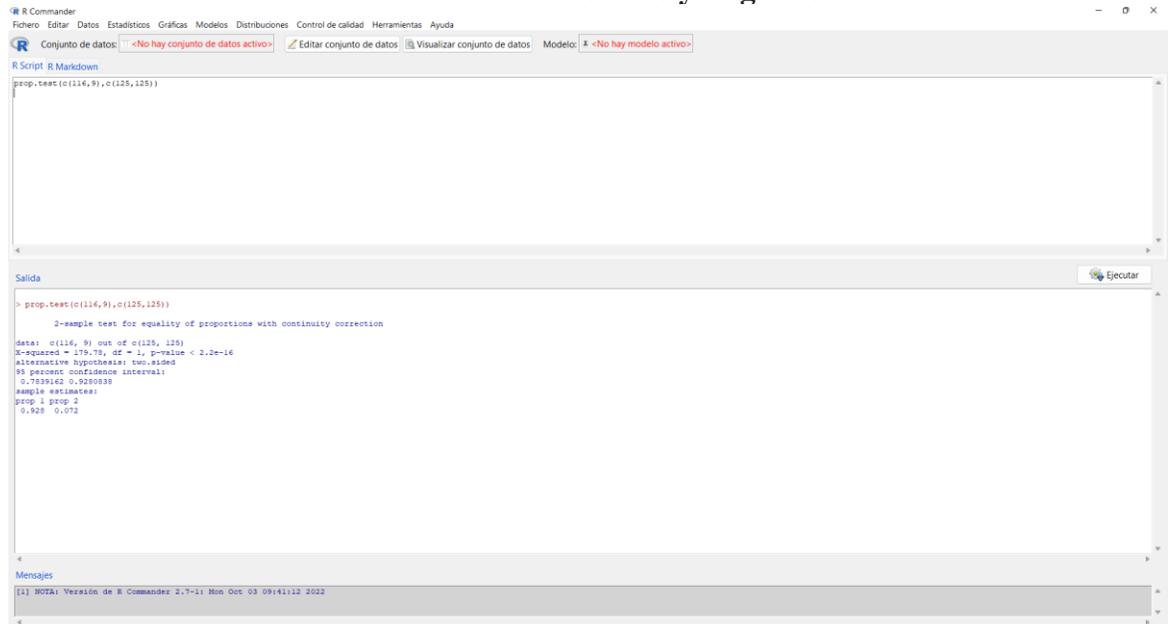


The screenshot shows the R Commander interface. The top menu bar includes 'Fichero', 'Editar', 'Datos', 'Estadísticos', 'Gráficas', 'Modelos', 'Distribuciones', 'Control de calidad', 'Herramientas', and 'Ayuda'. Below the menu, there are buttons for 'Conjunto de datos' (No hay conjunto de datos activo), 'Editar conjunto de datos', 'Visualizar conjunto de datos', and 'Modelo' (No hay modelo activo). The main window is titled 'R Script R Markdown' and contains the command `prop.test(c(14, 59, 24, 28), c(125, 125, 125, 125))`. Below the script, there is a 'Salida' (Output) window with an 'Ejecutar' (Execute) button. The output text is as follows:

```
> prop.test(c(14, 59, 24, 28), c(125, 125, 125, 125))
4-sample test for equality of proportions without continuity correction
data:  c(14, 59, 24, 28) out of c(125, 125, 125, 125)
X-squared = 48.245, df = 3, p-value = 1.808e-10
alternative hypothesis: two.sided
sample estimates:
prop 1 prop 2 prop 3 prop 4
0.112 0.472 0.192 0.224
```

## Cálculo estadístico del p-valor para comprobar las diferencias entre el Silencio

### Administrativo Positivo y Negativo

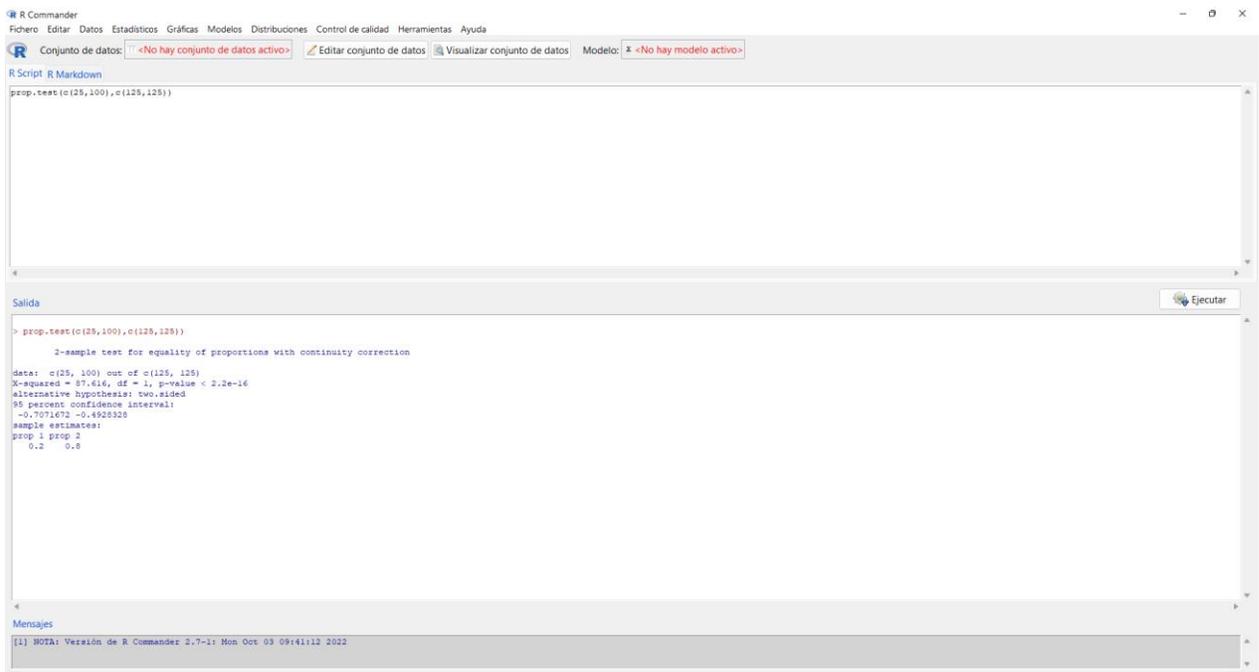


```
R Script R Markdown
prop.test(c(116,9),c(125,125))

Salida
> prop.test(c(116,9),c(125,125))
      2-sample test for equality of proportions with continuity correction
data:  c(116, 9) out of c(125, 125)
X-squared = 175.75, df = 1, p-value < 2.2e-16
alternative hypothesis: two.sided
95 percent confidence interval:
 0.7539162 0.9280838
sample estimates:
prop 1 prop 2
 0.928 0.072

Mensajes
[1] NOTA: Versión de R Commander 2.7-11: Mon Oct 03 09:41:12 2022
```

## Cálculo estadístico del p-valor para comprobar la ejecutabilidad del silencio administrativo negativo en el Ecuador

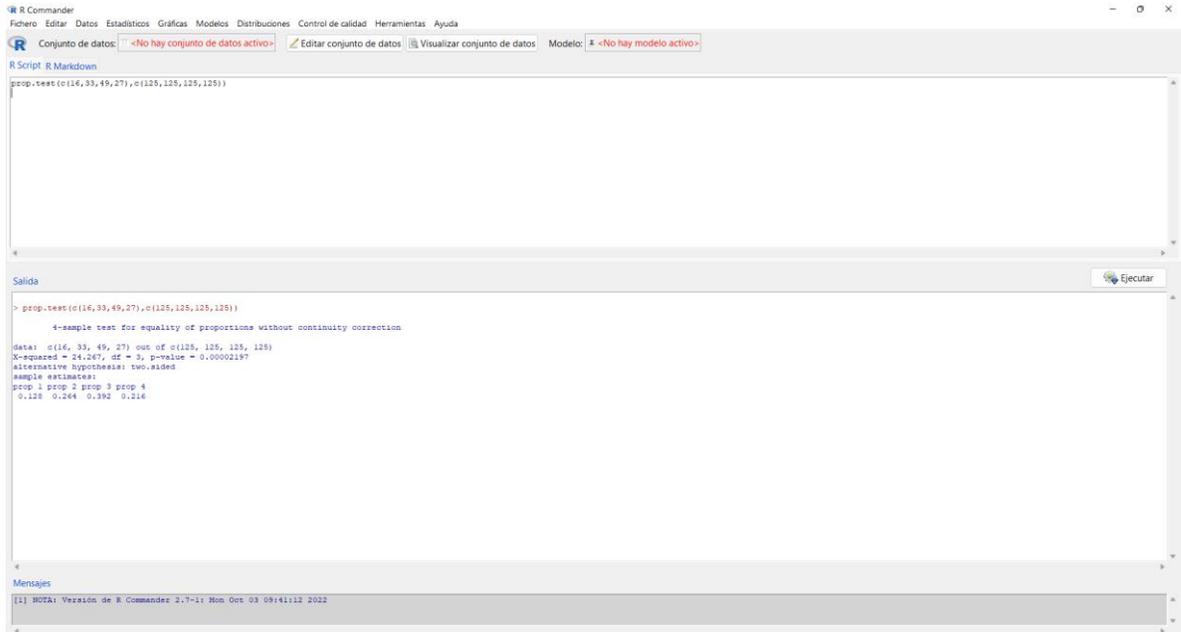


```
R Commander
Fichero Editar Datos Estadísticos Gráficas Modelos Distribuciones Control de calidad Herramientas Ayuda
Conjunto de datos: <No hay conjunto de datos activo> Editar conjunto de datos Visualizar conjunto de datos Modelo: <No hay modelo activo>
R Script R Markdown
prop.test(c(25,100),c(125,125))

Salida
> prop.test(c(25,100),c(125,125))
      2-sample test for equality of proportions with continuity correction
data:  c(25, 100) out of c(125, 125)
X-squared = 87.616, df = 1, p-value < 2.2e-16
alternative hypothesis: two.sided
95 percent confidence interval:
 -0.7071672 -0.4928328
sample estimates:
prop 1 prop 2
 0.2  0.8

Mensajes
[1] NOTA: Versión de R Commander 2.7-11: Mon Oct 03 09:41:12 2022
```

## Cálculo estadístico del p-valor para comprobar el grado de incidencia del Administrado frente al silencio administrativo



The screenshot shows the R Commander interface. The R Script pane contains the command `prop.test(c(16,33,49,27),c(125,125,125,125))`. The Salida pane shows the following output:

```
> prop.test(c(16,33,49,27),c(125,125,125,125))
4-sample test for equality of proportions without continuity correction
data:  c(16, 33, 49, 27) out of c(125, 125, 125, 125)
N-squared = 24.267, df = 3, p-value = 0.00002197
alternative hypothesis: two.sided
sample estimates:
prop. 1 prop. 2 prop. 3 prop. 4
0.128 0.264 0.392 0.216
```

At the bottom, a message indicates the version of R Commander: `[1] NOTA: Versión de R Commander 2.7-1: Mon Oct 03 09:41:12 2022`

## Cálculo estadístico del p-valor para comprobar el grado de incidencia del Silencio Administrativo en la Entidad Accionada

R Commander

Fichero Editar Datos Estadísticos Gráficas Modelos Distribuciones Control de calidad Herramientas Ayuda

Conjunto de datos: <No hay conjunto de datos activo> Editar conjunto de datos Visualizar conjunto de datos Modelo: <No hay modelo activo>

R Script R Markdown

```
prop.test(c(14,30,53,28),c(125,125,125,125))
```

Salida

```
> prop.test(c(14,30,53,28),c(125,125,125,125))
4-sample test for equality of proportions without continuity correction

data:  c(14, 30, 53, 28) out of c(125, 125, 125, 125)
X-squared = 33.397, df = 3, p-value = 0.0000002655
alternative hypothesis: two.sided
sample estimates:
prop 1 prop 2 prop 3 prop 4
0.112 0.240 0.424 0.224
```

Mensajes

## Cálculo estadístico del p-valor para comprobar si la aplicación del COA permite adecuada ejecutabilidad del silencio administrativo

R Commander

Fichero Editar Datos Estadísticos Gráficas Modelos Distribuciones Control de calidad Herramientas Ayuda

Conjunto de datos: <No hay conjunto de datos activo> Editar conjunto de datos Visualizar conjunto de datos Modelo: <No hay modelo activo>

R Script R Markdown

```
prop.test(c(99,27),c(125,125))
```

Salida

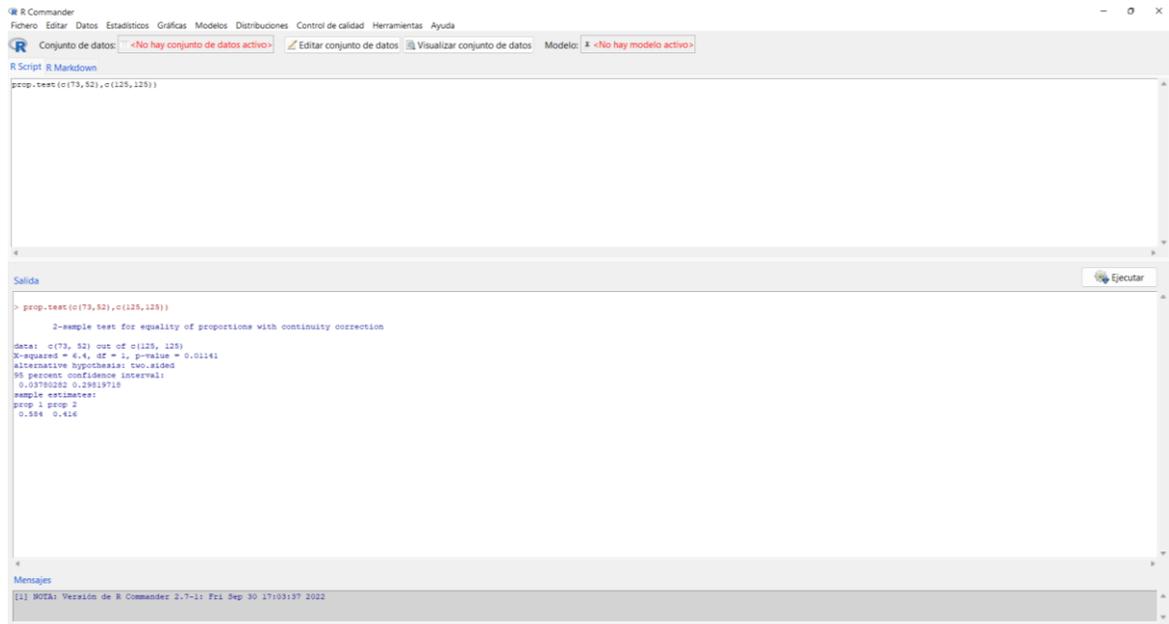
```
> prop.test(c(99,27),c(125,125))
2-sample test for equality of proportions with continuity correction

data:  c(99, 27) out of c(125, 125)
X-squared = 73.4, df = 1, p-value = 2.2e-16
alternative hypothesis: two.sided
95 percent confidence interval:
 0.4579782 0.4780218
sample estimates:
prop 1 prop 2
0.794 0.216
```

Mensajes

[1] NOTA: Versión de R Commander 2.7-1: Fri Sep 30 17:03:19 2022

## Cálculo estadístico del p-valor para comprobar si el silencio administrativo favorece al administrado o a la entidad accionada



```
prop.test(c(73, 52), c(125, 125))
```

```
Salida
```

```
> prop.test(c(73, 52), c(125, 125))
      2-sample test for equality of proportions with continuity correction
data:  c(73, 52) out of c(125, 125)
X-squared = 6.4, df = 1, p-value = 0.01141
alternative hypothesis: two.sided
95 percent confidence interval:
 0.03780282 0.25819718
sample estimates:
prop 1 prop 2
 0.584 0.416
```

```
Messages
```

```
[1] NOTA: Versión de R Commander 2.7-1: Fri Sep 30 17:03:37 2022
```